

Rionegro, 23 de abril de 2026

Señor

RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO

Procurador Provincial de Instrucción de Rionegro

E. S. D.

Asunto: Queja disciplinaria contra el Personero Delegado CHRISTIAN DAVID GALLEGO GUTIÉRREZ por respuestas evasivas, omisión del poder preferente y violación de deberes funcionales – Hechos sobrevinientes que acreditan la necesidad de su investigación y del avocamiento del poder preferente.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula 43.903.488 de Bello, docente de carrera en propiedad, actuando en nombre propio, con fundamento en la Ley 1952 de 2019, presento **QUEJA DISCIPLINARIA** en contra del servidor público **CHRISTIAN DAVID GALLEGO GUTIÉRREZ**, Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Rionegro, por las siguientes faltas disciplinarias, agravadas por hechos sobrevinientes.

I. HECHOS

1. Las respuestas evasivas del Personero Delegado (radicados 2026010553 y 2026010554 del 20 de abril de 2026)

El 20 de abril de 2026, el señor GALLEGO GUTIÉRREZ emitió respuestas a mis derechos de petición, en las que incurrió en las siguientes faltas disciplinarias:

- Afirmó falsamente no haber recibido queja formal contra la secretaria de educación, cuando dicha queja había sido radicada y además fue remitida por la Procuraduría Provincial mediante Auto IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026.
- Exigió aportar documentos que ya habían sido entregados en reiteradas ocasiones.
- Se negó a ejercer el poder disciplinario preferente sin motivación concreta, a pesar de la mora de más de 8 meses de la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) y de mi condición de riesgo extraordinario declarado por la UNP desde 2019.
- Negó reconocermelo como víctima o tercera interesada, remitiéndome a la autoridad competente (OCID) a sabiendas de que dicha oficina actúa con parcialidad en mi contra, como se demuestra con la apertura del expediente retaliatorio 014-2026Q.
- Omitió pronunciarse sobre el patrón de discriminación contra docentes LGBTIQ+ y sobre la estigmatización por salud mental de la que he sido víctima por parte de la rectora María Victoria Estrada Castañeda.

2. Hechos sobrevinientes (ocurridos después de sus respuestas) que agravan la conducta y demuestran la urgencia de que la Procuraduría avoque el conocimiento

a. La OCID, mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, prorrogó mi suspensión, pero el Alcalde revocó dicha prórroga mediante Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 por considerarla desproporcionada.

- b. A pesar de ello, el jefe de la OCID, Norbey Andrés Gil Cifuentes, abrió un nuevo expediente en mi contra (**014-2026Q**) en evidente retaliación, sin notificarme cargos, vulnerando mi derecho de defensa (Auto 008 de 2026).
- c. La Secretaría de Educación me mantiene en una situación ilegal: 17 horas semanales fuera de mi área de nombramiento (matemáticas), asignándome religión, humanidades y ética, y la rectora de la I.E. Baldomero Sanín Cano me expide una carta diaria acreditando mi negativa a dictar esas áreas, lo que constituye hostigamiento institucional.
- d. La rectora María Victoria Estrada Castañeda, en declaración jurada rendida dentro del expediente 014-2026Q, afirmó textualmente: *“la educadora Tatiana en mi parecer está enferma”, “no está apta para atender grupos”, “tiene un comportamiento bipolar”*, estigmatizándome por presuntos problemas de salud mental, en violación de la Ley 1616 de 2013 y de la prohibición de discriminación.
- e. El proceso contencioso administrativo que inicié en 2022 (radicado 05001333300620220038200) lleva más de 3 años y 8 meses sin sentencia de fondo, demostrando la ineficacia de la vía ordinaria.
- f. El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia No. 138 de 2026, tuteló mi derecho de petición frente a la I.E. Josefina Muñoz González, ordenando una conciliación que no se ha realizado.

3. Hecho sobreveniente relacionado con la apelación de tutela (radicado 2026-00366)

El 16 de abril de 2026, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro profirió la sentencia No. 0165, declarando improcedente una acción de tutela que instauré contra la Secretaría de Educación de Rionegro. Contra esa decisión interpusé recurso de apelación (radicado 05-615-40-03-003-2026-00366-00), el cual cursa actualmente ante el Juzgado de Circuito de Rionegro (reparto). En dicho recurso, que pongo a disposición de la Procuraduría Provincial si así lo requiere, se aportan pruebas que acreditan: (i) la apertura del expediente disciplinario retaliatorio 014-2026Q en mi contra sin notificación de cargos (Auto 008 de 2026), (ii) declaraciones juradas de la rectora María Victoria Estrada Castañeda donde se me estigmatiza por presuntos problemas de salud mental, (iii) una sentencia de tutela previa y favorable del Juzgado Octavo de Medellín (Sentencia No. 138 de 2026), y (iv) el trato discriminatorio frente a otra docente (Decreto 088 de 2026, que derogó un traslado por razones de salud mental). Estos hechos, que el Personero Delegado ha omitido investigar a pesar de haber recibido la remisión de la Procuraduría Provincial (Auto IUS E-2026-134061), demuestran la urgencia de que se ejerza el poder disciplinario preferente.

4. A pesar de estos hechos, el Personero no ha ejercido el poder preferente, no ha requerido a Control Interno, no ha investigado la retaliación, y no ha protegido mis derechos como sujeto de especial protección constitucional (riesgo extraordinario declarado por la UNP desde 2019).

II. FALTAS DISCIPLINARIAS

Las conductas del Personero encuadran en las siguientes faltas gravísimas de la Ley 1952 de 2019:

- **Artículo 38, numeral 1:** Incumplir deberes funcionales (responder de fondo, motivar, impulsar oficiosamente).

- **Artículo 38, numeral 16:** Omitir actuar sin justa causa (no ejercer poder preferente ante mora, retaliación y desacato a decisión del Alcalde).
 - **Artículo 38, numeral 40:** Dar respuestas evasivas y exigir documentos ya aportados.
 - **Artículo 35 (faltas gravísimas):** Violar el debido proceso, el derecho de petición, y la prohibición de discriminación por orientación sexual y por salud mental.
-

III. SOLICITUDES

PRIMERA: Admitir la queja y abrir investigación disciplinaria formal contra **CHRISTIAN DAVID GALLEGO GUTIÉRREZ** por las faltas descritas.

SEGUNDA: Practicar las siguientes pruebas:

- Mis derechos de petición radicados ante la Personería (que dieron origen a las respuestas evasivas).
- Las respuestas evasivas del Personero (radicados 2026010553 y 2026010554 del 20 de abril de 2026).
- Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026.
- Auto PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 (remisión de la queja contra la rectora a la OCID).
- Auto 084 del 30 de octubre de 2025 y Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 (Alcaldía de Rionegro).
- Auto 008 de 2026 de la OCID (expediente 014-2026Q).
- Declaración jurada de la rectora María Victoria Estrada Castañeda (26 de febrero de 2026).
- Declaración jurada de la señora María Graciela Fernández Fernández (12 de febrero de 2026).
- Carta diaria de la rectora de la I.E. Baldomero Sanín Cano.
- Sentencia No. 138 de 2026 del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
- Certificado del proceso contencioso administrativo 2022-00382 (3 años y 8 meses sin sentencia).
- Recurso de apelación presentado en la tutela 2026-00366 (a disposición de la Procuraduría si lo solicita).

TERCERA: Que la Procuraduría, en ejercicio del poder disciplinario preferente (artículo 3 de la Ley 1952 de 2019), **avoque directamente el conocimiento** de todas mis quejas disciplinarias contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la secretaria de educación María Camila Henao Hernández y los funcionarios de Control Interno que abrieron el expediente retaliatorio 014-2026Q.

CUARTA: Tenerme como víctima y parte interesada, y notificarme de todas las decisiones a mi correo **lacuerpa@riseup.net**.

IV. ANEXOS

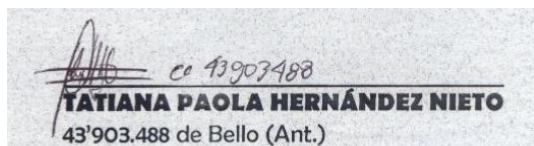
Anexo	Descripción
1	Respuestas del Personero Delegado (radicados 2026010553 y 2026010554 del 20 de abril de 2026)
2	Derechos de petición radicados ante la Personería que originaron dichas respuestas
3	Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026
4	Auto PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 (remisión de la queja contra la rectora a la OCID)
5	Auto 084 del 30 de octubre de 2025 y Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 (Alcaldía de Rionegro)
6	Auto 008 de 2026 de la OCID (expediente 014-2026Q)
7	Declaración jurada de la rectora María Victoria Estrada Castañeda (26 de febrero de 2026)
8	Declaración jurada de la señora María Graciela Fernández Fernández (12 de febrero de 2026)
9	Sentencia No. 138 de 2026 del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
10	Certificado del proceso contencioso administrativo 2022-00382

V. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: **lacuerpa@riseup.net**

Teléfono: **300 783 5088**

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	OFICIO	Código: F-ID-002
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2025RE037736 (EXP-2025-045935)
05/08/2025 04:38:35 - GPARRA

Fecha, 2025/08/05 04:38:35
RAD: 2025020514
C. Enviadas



PDVA-02

Rionegro,

PERSONERIA DE RIONEGRO

Señores

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

ALCALDÍA DE RIONEGRO

Dirección: Calle 49 #50- 05

Rionegro, Antioquia

Asunto: Remisión por competencia

Expediente: 001-034-2025

Cordial Saludo;

La Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y La conducta Oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria, se permite informarle que a través del Auto No. **PDVA-02-052** del **22 de julio de 2025**, se resuelve:

... **"PRIMERO:** Remitir por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro-Antioquia, para que se dé inicio a la correspondiente Averiguación Disciplinaria en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, de acuerdo con lo expuesto por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, al correo electrónico lacuerpacurpa@riseup.net

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno."

Por lo anterior, como Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial con Función de Instrucción Disciplinaria, remito la queja y/o informe escrito presentado por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, dentro del proceso con radicado 001-034-2025, con el fin de que se investigue las actuaciones u omisiones en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, acorde a sus competencias, hechos descritos en la queja relacionada.

Personería de Rionegro · NIT: 890.907.317-2

Calle 61B N° 44-21, Casa de Justicia "Jorge Humberto González Noreña"

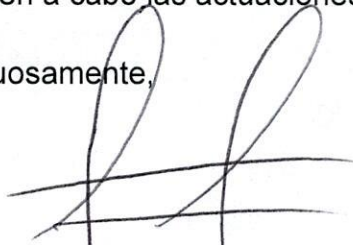
Código Postal (Zipcode): 054040

Teléfono: 204 03 60 · Fax: 561 07 49 · Email: personeria@rionegro.gov.co

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	OFICIO	Código: F-ID-002
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

De conformidad a las consideraciones del auto en mención, se remite a su despacho copia de la queja **001-034-2025**, la cual contiene **trece (13) folios**, para que lleven a cabo las actuaciones y trámites pertinentes.

Respetuosamente,



CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial.

Personería de Rionegro Antioquia.

11-

Rionegro Antioquia, 20 de abril de 2026

Señora

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETOEmail: lacuerpa@riseup.net**Asunto:** Respuesta a derecho de petición Radicado 2026010554 del 07 de abril de 2026

Cordial Saludo;

En atención al derecho de petición radicado con numero interno **2026010554** del 7 de abril de 2026, mediante el cual solicita información, impulso procesal y adopción de decisiones en relación con quejas disciplinarias previamente radicadas, esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

A la primera solicitud

Que, en el término de diez (10) días hábiles, se sirva informar por escrito el estado actual de las quejas disciplinarias radicadas bajo mi nombre los días 21 de marzo y 5 de mayo de 2025, incluyendo el número de expediente, las actuaciones surtidas, las decisiones adoptadas hasta la fecha, si han sido remitidas a la Oficina de Control Interno, el estado de dicha remisión.

Se informa que las quejas radicadas los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025 fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, siendo recibidas bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025.

En consecuencia, el estado actual de dichas actuaciones debe ser consultado directamente ante dicha dependencia, en tanto es la autoridad que asumió el conocimiento del asunto y tiene a su cargo el trámite, impulso y decisión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente frente a las oficinas de control interno disciplinario; no obstante, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el poder disciplinario preferente no implica una sustitución automática de la competencia de los órganos de control disciplinario interno, los cuales constituyen los operadores ordinarios del sistema disciplinario, por lo que su ejercicio debe atender a criterios de legalidad, competencia y razonabilidad.

En ese sentido, esta Personería, en aplicación del artículo 87 del Código General Disciplinario, decidió remitir las quejas a la autoridad competente y no asumir el conocimiento directo de las actuaciones, razón por la cual carece de competencia actual para informar sobre el trámite interno de las mismas.

A la segunda solicitud

Que, de conformidad con el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, esa Personería asuma directamente la investigación disciplinaria en contra de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADACASTAÑEDA y de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, o en su defecto, requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación para que en un plazo perentorio (no superior a 15 días) inicie y adelante las investigaciones correspondientes, dada la gravedad de los hechos y mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi riesgo extraordinario.

En relación con las actuaciones frente a la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se reitera que las quejas presentadas fueron



remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, en aplicación del artículo 87 de la Ley 1952 de 2019. De conformidad con el artículo 3 ibídem, si bien las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos. En el presente asunto, esta Personería decidió no ejercer dicho poder y remitir las diligencias a la autoridad competente, la cual asumió integralmente el conocimiento del asunto.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable asumir nuevamente el conocimiento de las actuaciones ni intervenir en su trámite, por encontrarse actualmente bajo la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, en lo que respecta a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se precisa que a la fecha esta Personería no ha recibido queja formal ni remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de este Municipio, que permita adelantar actuación disciplinaria alguna.

Finalmente, tampoco es procedente requerir a la Oficina de Control Interno Disciplinario en los términos planteados, en tanto se trata de una autoridad autónoma en el ejercicio de la función disciplinaria, sin que exista subordinación funcional que habilite a esta Personería para imponer términos o direccionar el trámite de las actuaciones.

A la tercera solicitud

Que se investigue disciplinariamente a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAOHERNÁNDEZ por las conductas descritas en el hecho 4, las cuales configuran posibles faltas gravísimas contempladas en la Ley 1952 de 2019 (incumplimiento de deberes, violación del debido proceso, abuso de autoridad, desconocimiento de órdenes judiciales).

En relación con la presente solicitud, se observa que su contenido corresponde materialmente a la formulación de una queja disciplinaria.

Al respecto, es preciso señalar que la queja puede ser presentada mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, el cual faculta a toda persona para poner en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades en el ejercicio de funciones públicas.

En materia disciplinaria, la queja constituye un mecanismo que permite activar la actuación de la administración; no obstante, la titularidad de la acción disciplinaria radica en el Estado, por lo que su formulación no implica automáticamente la apertura de una investigación, sino que da lugar a una valoración inicial por parte de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, la presente solicitud será tratada como queja disciplinaria y se les dará el trámite correspondiente conforme a las reglas de competencia.

Ahora bien, con el fin de adelantar una adecuada valoración de los hechos, se solicita a la peticionaria aportar los documentos y soportes a los que hace referencia en su escrito, en especial aquellos relacionados con las presuntas actuaciones atribuidas a la secretaria de educación, los cuales resultan necesarios para el análisis preliminar de la queja.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez verificada la competencia, se proceda a su remisión a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

A la cuarta solicitud

Que se me tenga como víctima y como tercera interesada dentro de las investigaciones, y seme permita aportar pruebas, ser notificada de todas las decisiones y ejercer los recursos de ley.

NIT 890.907.317-2

En relación con la presente solicitud, se precisa que el reconocimiento de la calidad de víctima o tercero interesado, así como el ejercicio de los derechos procesales derivados de dicha condición, debe realizarse dentro de una actuación disciplinaria en curso por parte de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, respecto de las actuaciones relacionadas con la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se informa que las mismas fueron remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, razón por la cual cualquier solicitud de reconocimiento como víctima o interviniente deberá ser presentada ante dicha autoridad.

Por otra parte, en lo que respecta a los hechos atribuidos a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se observa que la solicitud corresponde a la formulación de una queja disciplinaria, respecto de la cual no se ha iniciado actuación disciplinaria alguna, por lo que no es posible, en esta etapa, reconocer la calidad de víctima o tercero interesado.

En consecuencia, dicho reconocimiento dependerá de la eventual apertura de una actuación disciplinaria por parte de la autoridad competente.

Esperamos que la información suministrada haya sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,



CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

Elaboró: Diana Zuluaga – Abogada contratista

Señor(a)
PERSONERO(A) MUNICIPAL DE RIONEGRO
E. S. D.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, actuando en nombre propio, con fundamento en los artículos 6, 23 y 29 de la Constitución Política y en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), me permito solicitar respetuosamente:

HECHOS:

1. El 21 de marzo de 2025 radiqué ante esa Personería una queja disciplinaria en contra de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por actos de hostigamiento, discriminación, obstrucción de mis funciones, amenazas con enviarme a control disciplinario por reclamar mis derechos, negativa a investigar ciberacoso en mi contra, exclusión sistemática del Consejo Académico (con aviso diferenciado a mis grupos para impedir mi asistencia) y trato diferenciado y discriminatorio.
2. El 5 de mayo de 2025 amplié dicha queja, aportando nuevas pruebas de retaliación por parte de la rectora, incluyendo el cierre del laboratorio de matemáticas, gritos y expresiones gestuales inadecuadas ("a una rectora nadie le dice qué hacer"), e incumplimiento de los protocolos de la Ley 1620 de 2013.
3. Según lo informado por esa Personería, las quejas fueron remitidas a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Rionegro. Sin embargo, a la fecha **no he sido citada ni notificada sobre el inicio de investigación alguna** en contra de la rectora, pese a que los hechos son graves y continúan vigentes (actualmente una docente provisional suplanta mi puesto en el Consejo Académico de la I.E. Josefina Muñoz González, a donde exijo ser reintegrada).
4. Adicionalmente, la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ ha incurrido en posibles faltas disciplinarias graves al:
 - Ordenar mi traslado arbitrario mediante Decreto 107 del 17 de febrero de 2026, sin motivación objetiva ni respeto a los criterios de excedentes (antigüedad, formación, tipo de vinculación), separándome de mi puesto en la I.E. Josefina Muñoz González.
 - No activar los protocolos de protección para docentes amenazados previstos en el Decreto 1075 de 2015, pese a tener conocimiento de mi condición de riesgo extraordinario (Resolución UNP 00006646 de 2019).
 - No dar respuesta completa y de fondo a mis derechos de petición, tal como lo declaró el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en sentencia del 19 de marzo de 2026.
 - Desconocer el Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 del Alcalde Municipal de Rionegro, que ordenó mi reintegro.

SOLICITUDES:

PRIMERA: Que, en el término de diez (10) días hábiles, se sirva **informar por escrito** el estado actual de las quejas disciplinarias radicadas bajo mi nombre los días 21 de marzo y 5 de mayo de

2025, incluyendo el número de expediente, las actuaciones surtidas, las decisiones adoptadas hasta la fecha y, si han sido remitidas a la Oficina de Control Interno, el estado de dicha remisión.

SEGUNDA: Que, de conformidad con el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, esa Personería **asuma directamente la investigación disciplinaria** en contra de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, o en su defecto, **requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario** de la Secretaría de Educación para que en un plazo perentorio (no superior a 15 días) inicie y adelante las investigaciones correspondientes, dada la gravedad de los hechos y mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi riesgo extraordinario.

TERCERA: Que se **investigue disciplinariamente** a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ por las conductas descritas en el hecho 4, las cuales configuran posibles faltas gravísimas contempladas en la Ley 1952 de 2019 (incumplimiento de deberes, violación del debido proceso, abuso de autoridad, desconocimiento de órdenes judiciales).

CUARTA: Que se me **tenga como víctima y como tercera interesada** dentro de las investigaciones, y se me permita aportar pruebas, ser notificada de todas las decisiones y ejercer los recursos de ley.

PRUEBAS: Aporto como anexos: (1) Copia de las quejas radicadas el 21 de marzo y 5 de mayo de 2025; (2) Sentencia de tutela del Juzgado Octavo de Medellín (19 de marzo de 2026); (3) Auto admisorio de la nueva acción de tutela contra la Secretaría de Educación (rad. 2026-00366); (4) Decreto 107 del 17 de febrero de 2026; (5) Circular 025 del 31 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional; (6) Respuesta de la Unidad Nacional de Protección a la Secretaría de Educación (6 de abril de 2026); (7) Auto 006 del Alcalde de Rionegro del 21 de noviembre de 2025.

NOTIFICACIONES: lacuerpa@riseup.net

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

C.C. 43.903.488

lacuerpa@riseup.net

3. Derecho de Petición a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro (solicitando poder disciplinario preferente)

Destinatario: Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro

Correo: (el que aparezca en sus documentos, posiblemente procuraduria@rionegro.gov.co o el correo del Dr. Ramiro Alberto Toro Jaramillo)

Asunto: Solicitud de avocamiento de conocimiento – poder disciplinario preferente – reintegro a la I.E. Josefina Muñoz González – 6 de abril de 2026

Texto:

Señor

PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO

Dr. RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO

E. S. D.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, actuando en nombre propio, respetuosamente solicito que esa Procuraduría, en uso del **poder disciplinario preferente** consagrado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), **asuma directamente la investigación disciplinaria** en contra de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ y de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por las siguientes razones:

HECHOS Y FUNDAMENTOS:

1. El 11 de marzo de 2026 radiqué queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro en contra de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ y de los directivos docentes implicados, por traslados arbitrarios, hostigamiento laboral y vulneración de mis derechos de carrera, en el marco de mi condición de docente con riesgo extraordinario declarado por la UNP (Resolución 00006646 de 2019).
2. Mediante Auto del 27 de marzo de 2026 (radicado IUS E-2026-134061), esa Procuraduría remitió las diligencias a la Personería Municipal de Rionegro, argumentando que la competencia en principio corresponde a la Personería y que no se encontraban reunidos los criterios de relevancia, gravedad o trascendencia social para que la Procuraduría ejerciera el poder preferente.
3. Sin embargo, desde entonces han ocurrido **hechos nuevos y graves** que sí justifican el ejercicio del poder preferente:
 - La Personería Municipal de Rionegro, a pesar de haber recibido mis quejas en marzo y mayo de 2025, no ha adelantado una investigación efectiva en contra de la rectora, ni me ha notificado de actuación alguna, lo que evidencia una **omisión injustificada**.
 - El 17 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación expidió el Decreto 107 trasladándome de manera arbitraria de la I.E. Josefina Muñoz González a la I.E. Baldomero Sanín Cano, sin motivación objetiva y vulnerando los criterios de excedentes.
 - Actualmente me encuentro **sin mi puesto de trabajo en la I.E. Josefina Muñoz González**, que es el lugar al que exijo ser reintegrada, mientras una docente provisional suplanta ilegalmente mis funciones y mi curul en el Consejo Académico de dicha institución.
 - La Circular 025 del 31 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional establece como obligación priorizar la asignación a docentes de planta antes que contratar horas extras, lo que mi caso contradice abiertamente.
 - La Unidad Nacional de Protección, mediante comunicación del 6 de abril de 2026, le ha recordado a la Secretaría de Educación su deber de expedir el acto administrativo de reconocimiento temporal de amenazada, sin que hasta ahora haya dado cumplimiento.

4. Los hechos denunciados son de **gravedad y trascendencia social** (docente en riesgo extraordinario, acoso laboral sistemático, violación de derechos de carrera, suplantación en Consejo Académico, traslado arbitrario que me separa de mi puesto de trabajo, desconocimiento de órdenes judiciales -Auto 006 del Alcalde- y de circulares ministeriales), lo que justifica plenamente el ejercicio del poder preferente por parte de la Procuraduría, tal como lo reconoce el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.
5. La conducta de la secretaria de educación y de la rectora ha sido **reiterada y sistemática** durante más de un año, afectando no solo mis derechos fundamentales (debido proceso, trabajo, participación democrática, igualdad, estabilidad laboral reforzada) sino también la moralidad administrativa y la imagen de la función pública docente.

SOLICITUDES:

PRIMERA: Que esa Procuraduría **avoque el conocimiento** de las diligencias disciplinarias en contra de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ y de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, ejerciendo el poder disciplinario preferente, y que se **requiera a la Personería Municipal de Rionegro** la remisión inmediata de las quejas radicadas en marzo y mayo de 2025.

SEGUNDA: Que se **abra investigación disciplinaria formal** en contra de las mencionadas funcionarias por las conductas descritas, que presuntamente constituyen faltas gravísimas contempladas en la Ley 1952 de 2019 (incumplimiento de deberes, violación del debido proceso, abuso de autoridad, desconocimiento de órdenes judiciales y administrativas).

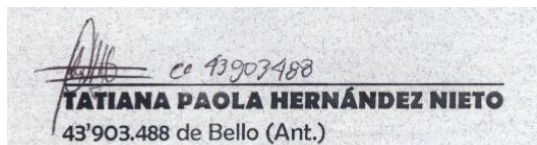
TERCERA: Que, como medida cautelar, se **decrete la suspensión provisional** de las funcionarias investigadas, en tanto subsistan las causas que justifican la medida, de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTA: Que se me **tenga como víctima y como parte interesada** dentro del proceso disciplinario, y se me notifique de todas las decisiones.

PRUEBAS: Adjunto copia de: (1) Auto de remisión de la Procuraduría del 27 de marzo de 2026; (2) Quejas ante la Personería de Rionegro (21 marzo y 5 mayo 2025); (3) Sentencia de tutela del Juzgado Octavo de Medellín; (4) Auto admisorio de la nueva tutela contra la Secretaría de Educación; (5) Decreto 107 del 17 de febrero de 2026; (6) Circular 025 del 31 de marzo de 2026 del MEN; (7) Respuesta de la UNP a la Secretaría de Educación (6 de abril de 2026); (8) Auto 006 del Alcalde de Rionegro del 21 de noviembre de 2025.

NOTIFICACIONES: lacuerpa@riseup.net

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488

Señora

MARÍA ELENA MANRIQUE HENAO

Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición – Solicitud de apertura inmediata de investigaciones disciplinarias contra funcionarios denunciados, en cumplimiento del Auto de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026, que remitió mis quejas a esa Personería.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, actuando en nombre propio, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y en los artículos 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), me permito presentar ante su despacho este **derecho de petición** con el fin de que, de una vez por todas, se inicien las investigaciones disciplinarias que he solicitado desde hace más de tres (3) años, **más aún cuando la Procuraduría Provincial ya remitió expresamente mis quejas a esa Personería mediante Auto del 27 de marzo de 2026.**

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El Auto de la Procuraduría Provincial del 27 de marzo de 2026 (IUS E-2026-134061)

El **27 de marzo de 2026**, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro profirió el Auto **IUS E-2026-134061**, mediante el cual **remitió a esa Personería Municipal** el conocimiento de todas mis quejas disciplinarias (incluyendo las que había radicado desde 2021). Dicho auto me fue notificado y adjunto copia como **anexo 1**.

Consecuencia: A partir de ese auto, esa Personería es **la competente** para investigar disciplinariamente a los funcionarios que he denunciado. No puede alegar falta de competencia, ni remitir a otra autoridad, ni archivar sin motivación. **Debe iniciar las investigaciones de oficio, inmediatamente.**

2. La omisión absoluta de esa Personería pese a la remisión de la Procuraduría

A la fecha de radicación de este derecho de petición, **han transcurrido más de diez (10) días hábiles** desde la remisión de la Procuraduría, y esa Personería **no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria**, no ha proferido auto de apertura, no ha decretado pruebas, no ha citado a los denunciados a rendir versión libre. La omisión es total y configura una falta disciplinaria grave de los funcionarios de esa Personería.

3. La queja contra Carolina Reza Paternina (13 de octubre de 2022) – más de 3 años en la Personería sin investigar

El **13 de octubre de 2022** presenté ante esta Personería una queja formal bajo juramento contra la abogada **CAROLINA REZA PATERNINA** (anexo 2). Denuncié, entre otros:

- El 26 de enero de 2021, en reunión con el entonces Secretario de Educación Juan Sebastián Castro Henao, Carolina Reza afirmó públicamente que yo tenía dos procesos disciplinarios y que **uno de ellos era “por maltratar niños”**, violando mi debido proceso, presunción de inocencia y buen nombre.
- Me ha negado el acceso a los expedientes disciplinarios completos (CDI-004-2020, CDI-003-2021) pese a reiterados derechos de petición.
- El 12 de octubre de 2022 me trató de manera grosera, me gritó, se negó a entregarme los expedientes y se encerró en su oficina.

Han transcurrido más de tres (3) años desde esa queja, y esa Personería **no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria** contra Carolina Reza. La omisión es aún más grave porque la Procuraduría ya remitió el asunto y la Personería sigue sin actuar.

4. Las quejas contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda (21 de marzo y 5 de mayo de 2025) – más de 1 año sin investigar

Los días **21 de marzo de 2025** y **5 de mayo de 2025** presenté dos quejas bajo juramento (anexos 3 y 4) contra la rectora **MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA** de la I.E. Josefina Muñoz González, por:

- Amenazas de enviarme a Control Interno Disciplinario por solicitar el cumplimiento de mi horario legal.
- No convocarme a Consejo Académico, excluyendo a mis grupos.
- Prohibirme usar el laboratorio de matemáticas para ejecutar mi planeación.
- Gritarme: **“A una rectora nadie le dice qué hacer”**.
- Permitir la difamación y el ciberacoso en mi contra sin activar la Ley 1620 de 2013.

Han pasado más de un (1) año desde la primera queja, y esa Personería **no ha iniciado investigación disciplinaria alguna**. Tampoco ha actuado después de la remisión de la Procuraduría.

5. Otras quejas ignoradas por esa Personería

- Queja contra Ángela Patricia Castaño Garzón y Paula Baena (I.E. Antonio Donado Camacho) por negarme ingreso y permitir agresiones de estudiantes (21 de abril de 2022, anexo 5).
- Queja contra Catherine Barragán (docente orientadora) por sacar estudiantes de mis clases y agravar el acoso (31 de julio de 2023, anexo 6).
- Amenazas documentadas (Acta de Policía No. 423 del 29 de agosto de 2022, anexo 7; Noticia Criminal 05615609153202252752, anexo 8).

6. Mi condición de riesgo extraordinario y la urgencia de protección

Soy beneficiaria de la **Resolución UNP 00006646 de 2019** (riesgo extraordinario, anexo 9). La Unidad Nacional de Protección ha reiterado la necesidad de medidas de seguridad (respuesta del 6 de abril de 2026, anexo 10). La omisión de esa Personería en investigar a quienes me acosan **agrava mi vulnerabilidad** y constituye una violación de mis derechos fundamentales a la vida, integridad personal, debido proceso y trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Artículo 23 de la Constitución Política:** Derecho fundamental de petición.
 2. **Ley 1755 de 2015, artículos 13 y 14:** Obligación de resolver de fondo y de manera congruente.
 3. **Ley 1952 de 2019:**
 - Artículo 32: Cualquier persona puede presentar queja disciplinaria.
 - Artículo 86: La autoridad disciplinaria debe avocar conocimiento de inmediato.
 - Artículo 87: No se puede archivar sin motivación.
 - Artículo 217: Medidas cautelares de suspensión provisional.
 4. **Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061:** Transfiere competencia a esa Personería. La Personería **está obligada a actuar** conforme a dicho auto.
 5. **Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2019:** Deber especial de protección a docentes amenazados y víctimas de acoso laboral.
-

SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA: Que, en cumplimiento del Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la abogada CAROLINA REZA PATERNINA, por los hechos denunciados el 13 de octubre de 2022 (queja radicada bajo juramento), y se me notifique el auto de apertura o, en su defecto, el auto de archivo motivado, so pena de incurrir en omisión disciplinable.

SEGUNDA: Que, en cumplimiento del mismo auto, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por los hechos denunciados el 21 de marzo y 5 de mayo de 2025 (quejas bajo juramento), acumulándolas en un solo expediente.

TERCERA: Que se requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Rionegro la remisión completa de los expedientes CDI-004-2020, CDI-003-2021 y todos los que obren en mi contra, así como los que obren contra los funcionarios que he denunciado, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

CUARTA: Que, como medida cautelar urgente (artículo 217 de la Ley 1952 de 2019), se decrete la suspensión provisional de la funcionaria CAROLINA REZA PATERNINA y de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA mientras se adelantan las investigaciones, dada la alta probabilidad de reiteración de las conductas de acoso, retaliación y violación del debido proceso en mi contra, atendiendo a mi condición de riesgo extraordinario y a la larga data de las omisiones.

QUINTA: Que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la mora y omisión en que ha incurrido esa Personería para investigar mis quejas, a pesar de la remisión expresa de la Procuraduría Provincial, para que ejerza el poder disciplinario preferente si así lo considera, o para que abra investigación disciplinaria contra los funcionarios de esa Personería responsables de la omisión.

SEXTA: Que se me tenga como víctima y parte interesada en todas las actuaciones disciplinarias que se deriven de mis quejas, y que se me notifique personal y electrónicamente de todas las decisiones, providencias y actuaciones, en los términos del artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

SÉPTIMA: Que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de este derecho de petición, se me entregue por escrito la respuesta motivada y de fondo a cada una de las anteriores solicitudes, con indicación expresa de los números de radicado que se asignen a las nuevas investigaciones disciplinarias o, en su defecto, las razones de derecho que impidan aperturarlas.

PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN (ANEXOS)

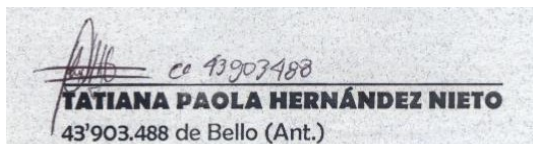
No.	Descripción
1	Copia del Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026 (remisión a la Personería)
2	Copia de la queja ante la Personería contra Carolina Reza del 13 de octubre de 2022
3	Copia de la queja ante la Personería contra María Victoria Estrada del 21 de marzo de 2025
4	Copia de la queja ante la Personería contra María Victoria Estrada del 5 de mayo de 2025 (ampliación)
5	Copia de la queja del 21 de abril de 2022 contra Ángela Patricia Castaño y Paula Baena
6	Copia de la queja del 31 de julio de 2023 contra Catherine Barragán, Sandra Vargas y otros
7	Copia del Acta de Policía No. 423 del 29 de agosto de 2022 (medidas de protección)
8	Copia de la Noticia Criminal 05615609153202252752 del 26 de agosto de 2022 (amenazas)
9	Copia de la Resolución UNP 00006646 de 2019 (riesgo extraordinario)
10	Copia de la respuesta de la UNP a la Secretaría de Educación del 6 de abril de 2026

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: lacuerpa@riseup.net

Teléfono: 300 783 5088

Atentamente,



co 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

C.C. 43.903.488 de Bello

Docente de carrera en propiedad

lacuerpa@riseup.net

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Dependencia	PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado	IUS E-2026-134061
Disciplinados	MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Cargos	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Entidad	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Quejosos	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Fecha de queja	11/03/2026
Asunto	AUTO POR EL CUAL SE DISPONE LA REMISIÓN POR COMPETENCIA A UNA PERSONERÍA MUNICIPAL

Rionegro - Antioquia, 27 de marzo de 2026

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a disponer la remisión de las presentes diligencias, a la Personería Municipal de Rionegro - Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2026, se radicó una queja signada por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien es docente vinculada al ante territorial de RIONEGRO – ANTIOQUIA, en el área de matemáticas y actualmente adscrita a la I.E. BALDOMERO SANÍN CANO, pero, con una carga académica en áreas del conocimiento diferentes a las de su nombramiento, lo que considera una actuación irregular de parte de la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, Dra. MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ y los directivos docentes implicados.

3. CONSIDERACIONES

Las personerías municipales cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

las comunidades locales. Es por ello que la procuraduría general de la Nación las considera pieza fundamental del engranaje del ejercicio del Ministerio Público, no solo porque así lo ordena la Constitución al definir las como sus agentes en todos y cada uno de los municipios, sino porque así lo amerita la larga tradición de servicio a las comunidades de las personerías municipales.

A la personería como ente de control y vigilancia del gobierno local le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; de control disciplinario sobre los funcionarios municipales y de colaborador de la justicia. Estas tareas son definitivas para que los ciudadanos perciban que en verdad viven en una democracia real y efectiva, que las leyes no son letra muerta y que las autoridades están es para su servicio y no para salvaguardar intereses particulares.

El personero debe asegurar que el derecho a la vida se respete de manera íntegra en su municipio, así como los demás derechos fundamentales vinculados a ejercicio de las libertades públicas y al debido proceso. Para ello debe cooperar con las autoridades competentes y llamar la atención de los niveles regionales y nacionales del gobierno para que en su municipio se proteja a todas las personas su integridad personal y el ejercicio de las libertades.

Así mismo, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, a saber:

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este Artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Derogado por el art. 203, Ley 201 de 1995. Para los efectos del numeral 4. del presente Artículo, facultase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este Artículo y ponga en funcionamiento una Procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

La Procuraduría Delegada para Personerías tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las funciones que los personeros deben cumplir bajo la suprema dirección del Ministerio Público.

b) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los personeros, cualquiera sea la naturaleza de la conducta objeto de la investigación;

c) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y suficiente de las funciones de los personeros municipales;

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

- d) Elaborar al menos cada dos años el censo nacional de personerías con el fin de mantener actualizada una base de datos que incluya la información necesaria para evaluar la gestión de las mismas, diseñar las políticas de apoyo a las personerías;
- e) Desarrollar políticas de participación ciudadana de conformidad con la ley;
- f) Prestar apoyo permanente a las personerías, en relación con las funciones que como Ministerio Público les compete;
- g) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el ejercicio de la función de protección y promoción de los Derechos Humanos a cargo de las personerías;
- h) Coordinar con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, las funciones del Ministerio Público que deban ejercer los personeros ante la jurisdicción agraria;
- i) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

En el mismo orden de ideas, desde la jurisprudencia la honorable Corte Constitucional ha destacado la misión fundamental e invaluable de los personeros municipales en la vida de las comunidades de su respectiva jurisdicción de la siguiente manera:

Sentencia C-431/98

“La Constitución política sí faculta a los personeros para ejercer funciones de Ministerio Público, no obstante, no haberlo consignado en forma expresa cuando se refirió a la estructura de dicho organismo, pues como se desprende del precepto antes citado, lo hizo en el acápite correspondiente a la organización general del Estado. La Corte analizó de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquía institucional y reiteró que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la Procuraduría General de la Nación, sí tienen a su cargo el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la institución de la personería”.

“Conforme a las precisiones precedentes, se puede inferir que el Ministerio Público tiene un carácter institucional en la Constitución que corresponde al órgano autónomo e independiente de control encargado de realizar específicas funciones estatales; pero es de anotar, que el Ministerio Público

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el art. 118." (Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"Además, en la misma sentencia, la Corte analizó de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquía institucional y reiteró que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la Procuraduría General de la Nación, sí tienen a su cargo el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la institución de la personería. En efecto, la Sentencia señaló:"

"La Constitución, alude a los personeros no sólo en el art. 118, sino en el art. 313-8 al determinar que corresponde a los concejos "elegir personero para el período que fije la ley". Fuera de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no aparecen en la Constitución funciones detalladas; por lo tanto, ellas deben ser determinadas por el legislador.

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

"4) adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos por la Procuraduría General de la

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de la investigación".

"5) Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales".

"16) Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal".

"17) Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión".

"18) El poder disciplinario del personero no se ejercerá con respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

"Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente puede delegarla en los personeros.

"La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia que se refiere a este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito".

"23) Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo". (Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)(Subrayas por fuera del original)".

Debe ponerse de manifiesto que, a la institución del personero municipal, de honda raigambre histórico-jurídica, se le ha encargado tradicionalmente la protección del interés general, la guarda y promoción de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

En el mismo orden de ideas, también, la honorable Corte Constitucional, a través, de la Sentencia T-182/21, anota con respecto a la figura del personero municipal:

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

“(i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada -funcional y técnicamente- con dicha entidad.”.

Ahora bien, en lo que atañe a la competencia para investigar disciplinariamente a los servidores públicos del orden municipal y respecto del poder disciplinario preferente, es pertinente citar los artículos 2° y 3° de la Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021>. El nuevo texto es el siguiente: El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

(...)

ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente. (Subrayas de esta Provincial)".

Igualmente, el artículo 169 de la Ley 136 de 1994 señala que los personeros municipales y distritales son los encargados de ejercer el control administrativo en el municipio y les corresponde ejercer funciones de Ministerio Público, en cumplimiento de lo cual les compete, como lo señala la Constitución, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en la entidad territorial.

En igual sentido, respecto de las funciones de los Personeros Municipales se puede citar el numeral 4° del artículo 178 ibídem, cuyo texto es el siguiente:

"4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiendo a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones".

Tenemos entonces que, conforme lo dispuesto por las normas que se acaban de citar, la competencia disciplinaria de los Personeros está determinada por la calidad del sujeto disciplinable, en cuanto se circunscribe a quienes tienen la condición de servidores públicos del orden municipal, en torno al ejercicio de las funciones que les competen, y que de esta se encuentran excluidos los Alcaldes, Concejales y Contralores.

En ese orden de ideas, y a juicio de este despacho, la normatividad citada en acápite anteriores señala que las Procuradurías Provinciales de Instrucción son competentes para conocer en primera instancia de asuntos contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso. Esto significa que la Procuraduría de considerarlo pertinente puede ejercer el poder disciplinario

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

preferente; pero mientras el despacho no decida asumirlo, debe en consecuencia adelantar la investigación la respectiva Personería Municipal o la correspondiente Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad.

Con todo y lo anterior, en el presente caso hasta este momento no se encuentran reunidos los criterios establecidos en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017, por cuanto los hechos denunciados deben tener cierta relevancia, ya sea por la importancia del cargo del disciplinado, la gravedad de la imputación o trascendencia social de la misma.

Bastan entonces dichas razones de tipo jurídico para remitir por competencia el presente asunto a la Personería Municipal de Rionegro – Antioquia, para que dicho despacho de inicio al trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN RIONEGRO ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades, y en especial las conferidas por el artículo 76 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 22 del Decreto 1851 de 2021,

4. RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias con radicado IUS E-2026-134061, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la quejosa, a través, del correo electrónico “lacuerpa@riseup.net”.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Misional –SIM-.

REMÍTASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO
Procurador Provincial de Instrucción de Rionegro

Revisó y Aprobó: Ramiro Toro
Proyectó: Lucas Mesa 

Procuraduría Provincial de Instrucción Rionegro
Calle 61 B No. 44-21, Piso 3° Casa de Justicia, PBX 6040294
Rionegro-Antioquia

AUTO No. PDVA-02-052
Rionegro, 22 de julio de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE QUEJA POR COMPETENCIA

Delegado:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
Radicado:	001-034-2025
Quejoso / Informante	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Implicado(s):	MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA
Cargo (s):	RECTORA I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ-SEDE CUATRO ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Fecha hechos:	ENERO DE 2025
Fecha queja/ informe:	21 DE MARZO DE 2025
Asunto / Decisión:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

El Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial de la Personería de Rionegro-Antioquia, en observancia a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y en ejercicio de sus atribuciones legales, y en atención a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 43.903.488, radicó ante la Personería Municipal de Rionegro, queja por presuntas irregularidades en la que al parecer habría incurrido la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, rectora de la I. E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro.

La quejosa afirmó lo siguiente:

“YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO.

EL 21 DE MARZO DE 2025, INSTAURE QUEJA ANTE LA PERSONERIA DE RIONEGRO, EN CONTRA DE LA RECTORA DEL INSTITUTO JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, CUATRO ESQUINAS DE RIONEGRO.

POR LO ANTERIOR QUIERO AMPLIAR LA QUEJA:

HECHO PRIMERO: *YO LE ESCRIBI A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO EN EL CUAL LE MANIFESTE LO SIGUIENTE:
“COMO LE AFIRME EN COMUNICACIÓN TELEFONICA, TUVE QUE REALIZAR UNA QUEJA EN PERSONERIA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE LABORO”.*

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

DESPUES DE ESO ADICIONALMENTE LA RECTORA:

"ME AMENAZA CON ENVIARME A CONTROL DICIPLINARIO PORQUE LE SOLICITO AL DOCENTE DE EDUCACION FISICA QUE ME PERMITA REALISARLE UN INFORME AL ACUDIENTE DE LOS ESTUDIANTES QUE VAN A SALIR A JUGAR ANTES DE FIRMAR LOS PERMISOS, PUES HABLANDO CON UNA DE LAS ACUDIENTES, ME AFIRMÒ QUE DONDE HUBIERA SABIDO LA SITUACION ACADEMICA DE SU HIJO, NO HUBIERA FIRMADO EL PERMISO.

NO ME CONVOCA A CONCEJO ACADEMICO, MANDA PARA LA CASA A LOS GRUPOS DE TODOS LOS DOCENTES EXCEPTUANDO A LOS MIOS EL DIA DE LA REUNION, Y A PESAR DE QUE LE SOLICITO AL INICIO DE LA SEMANA ME COMUNIQUE LAS NOVEDADES, DEBIDO A QUE ME TIENE DESINFORMADA POR NO ESTAR EN EL GRUPO DE WHATSAPP, NO ME DICE A QUE HORAS VA A SER LA REUNIÓN, IMPIDIENDOME AGENDARLA Y AJUSTAR LA PLANEACION.

ME PIDE QUE NO VUELVA A DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO A TRAVES DEL COORDINADOR MARIO OVIDIO, QUIEN CON MUCHA VERGÜENZA ME AFIRMA QUE JUSTIFICÒ ANTE LA MISMA LA NECESIDAD QUE LE HABIA YO YA MANIFESTADO AL COORDINADOR, DEBIDO A QUE NO SE ME HABIA PERMITIDO INSTALAR EL SOTWAR EDUCATIVO JFACTIONLAB EN LAS SALAS DE COMPUTADORES COMO ERA LA INTENCIÓN INICIAL QUE SE LE MANIFESTÒ A LA RECTORA, A QUIEN SE LE SOLICITÒ TAMBIEN EN OTRA OCASION GESTIONAR LAS CLAVES DE ADMINISTRACION PARA PODER REALIZAR LA INSTALACION, DILIGENCIA QUE LA MISMA NO HA REALIZADO AUN Y ANTE LA PREMURA DEL INICIO DEL PERIODO, GESTIONE UN PROYECTOR EN LA BIBLIOTECA QUE ES EL QUE MAS EN DESUSO SE ENCUENTRA PARA NO GENERAR TRAUMATISMOS YA QUE VOY A REQUERIRLO DURANTE TODO EL PERIODO COMO SE DESCRIBE EN MI PLANEACION Y EN LAS EVIDENCIAS DE MI EVALUACION DE DESEMPEÑO QUE PUEDEN OBSERVARSE ...

ADICIONALMENTE INTENTE HACERLO EN CADA SALON DE CLASE, PERO LA LUZ NO DEJABA VER BIEN, INTENTE ENTONCES CUBRIR LAS VENTANAS CON TELA NO TEJIDA Y BOLSAS NEGRAS, SIN EMBARGO, ME DEMORABA MEDIA HORA MONTANDO Y DEMONTANDO RESPECTIVAMENTE. USÉ UNO DE LOS SALONES DE SEXTO PARA INSTALARLO, PERO ENTONCES YA NO SOLO RETRASABA MIS CLASES SINO LAS DE LAS DEMÀS Y LOS DEMÀS PROFESORES. ESTOS ANTECEDENTES FUERON DESCRITOS ANTE EL COORDINADOR PARA SOLICITARLE UN ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO QUE ESTA ACONDICIONADO EN OSCURIDAD Y PODER PROYECTAR EL LABORATORIO DE RACIONALES.

LA RECTORA MARIA VICTORIA ENVIA A UNA SEÑORA DE SERVICIOS GENERALES A INTERRUMPIRME LA CLASE PARA MIRAR QUE ES LO QUE YO ESTOY MONTANDO ALLA, CUANDO YA DESDE UNA CARTA DE PROFESORES LE SOLICITAMOS QUE NO LE ASIGNE A LAS SEÑORAS Y SEÑORES DE SERVICIOS GENERALES REALIZAR FUNCIONES QUE NO LES CORRESPONDEN. (ANEXO LA CARTA DE PROFESORES).

EL DIA 2 DE MAYO ME MANDA A DECIR CON UN SEÑOR DE SERVICIOS GENERALES QUE YA NO PUEDO DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO DE MATEMATICAS PORQUE EL LUNES HAY UNA REUNIÓN , ME LE ACERQUÉ A LA RECTORA , LE DI LOS MISMOS ARGUMENTOS Y LE EXPRESÉ QUE DE SER NECESARIO POR UN DIA ESTABA BIEN SIEMPRE Y CUANDO ME AVISARAN, PERO QUE YO NECESITABA EL ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO PARA EJECUTAR MI PLANEACION, SIN EMBARGO LA RECTORA DESATENDIÒ MIS MOTIVACIONES, POR LO CUAL ME SIENTO NUEVAMENTE FRUSTRADA Y OBSTRUIDA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES.

HECHO SEGUNDO: A PESAR DE HABER PRESENTADO DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO Y QUE ME CONTESTARAN AL SIGUIENTE DIA PARA FINALIZAR LA DILIGENCIA. ME RESPONDIERON “QUE IVAN A BRINDAR APOYO Y A FACILITAR EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES INVOLUCARADAS PARA GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESRROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS SE MANTENGAN”, HASTA LA SECRETARIA DE EDUCACION NO HA BUSCADO DIALOGO ENTRE LAS PARTES ,NI A GARANTIZADO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÈMICAS SE MANTENGAN PORQUE EL LABORATORIO SIGUE CERRADO Y LA RESPUESTA DE LA RECTORA LO UNICO QUE ME DIJO FUE: MEDIANTE UN GRITO Y EXPRESIONES GESTUALES INADECUADAS “A UNA RECTORA NADIE LE DICE QUE HACER”, VULNERANDO MI DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 DEL CAPITULO 1 DE LA LEY 1952 DE 2019 “RECIBIR TRATAMIENTO CORTES CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS BASICAS DE LAS RELACIONES HUMANAS Y DESCONOCIENDO SUS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO 38 DEL MISMO CODIGO. NUMERALES 3, 7, 16,36, 39 Y 40.

HECHO TERCERO: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OTRAS OCASIONES TAMPOCO A RESUELTO MIS SOLICITUDES Y CIERRA LOS RADICADOS SIN ATENDER MIS DENUNCIAS”.

Que el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, señala que:

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021)

...” (Negrillas Nuestras).

Cabe destacar que el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 dispuso que toda entidad u organismo del Estado, deberá organizar una dependencia del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

La administración central de la Alcaldía de Rionegro cuenta con una Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual, en acatamiento de la norma de la precedencia, solo carecería de capacidad para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de servidores públicos cuya competencia se reserve a la Procuraduría General de la Nación.

Que, por consiguiente, se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, para que se inicie la correspondiente Averiguación Disciplinaria, sin perjuicio del poder disciplinario preferente que otorga el Código Disciplinario Único en el inciso final del artículo 3º a las Personerías Municipales.

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

Con base en lo expuesto, el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial:

III. RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro-Antioquia, para que se dé inicio a la correspondiente Averiguación Disciplinaria en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, de acuerdo con lo expuesto por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, al correo electrónico lacuerpacurpa@riseup.net

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN DAVID GALLEGU GUTIERREZ

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial con
funciones de Instrucción Disciplinaria
Personería de Rionegro - Antioquia

Proyectó: María Elena Manrique-Abogada Área Disciplinarios



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

DEPENDENCIA:	Despacho Alcaldía
RADICACIÓN:	027-2025Q (acumulado)
INVESTIGADO(A):	Tatiana Paola Hernández Nieto C.C 43.903.488
CARGO:	Docente
ENTIDAD:	Institución Educativa Josefina Muñoz González del Municipio de Rionegro- Antioquia
HECHOS:	Presunto incumplimiento de funciones
FECHA DE LOS HECHOS	Año 2025
QUEJOSO (A)	Varios
ASUNTO	Auto que ordena revocar la prórroga de la suspensión provisional del Servidor Público durante la etapa de investigación disciplinaria (artículos 217 y 218 de la ley 1952 de 2019)
AUTO N.	006 del 21 de noviembre de 2025

Rionegro, noviembre 21 de 2025

El Alcalde del municipio de Rionegro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos del artículo 217 y 218 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario- procede a revocar la medida de prórroga de suspensión provisional ¹ del servidor público TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ para la época de los hechos dentro de la presente investigación disciplinaria

ANTECEDENTES

1. Que el día 24 de abril de 2025 la señora Flor Albany Álzate Cardona presentó queja bajo la gravedad de juramento en contra de la docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por los siguientes hechos:

"El día 8 de abril del presente año en la entrega de notas en la institución educativa Josefina Muñoz. Se me presentó un inconveniente con la profesora Tatiana Paola Hernández Nieto quien es la directora del grado 6- 3. El motivo fue que ella comenzó a hablarme de lo mal que se portaba mi nieto Juan Esteban Álzate

¹ Ley 1952 de 2019. Artículo 217. Inciso 6.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Echeverri y decirme que había tenido un problema con un compañero la escuché y en ningún momento pretendí justificar las malas acciones del niño simplemente de muy buena manera le exprese lo que él niño me había dicho y eso a la profesora la disgusto demasiado. Ni lo estaba justificando ni mucho menos pretendía excusarlo de su responsabilidad lo único que prendí fue exponerle la versión que él me había dado solo eso y Ella se salió tanto de su ética si es que la tiene que me dijo que el otro niño era uno de sus mejores alumnos que a comparación de Juan Esteban que no hacía nada, me dolió la forma tan despectiva con la que se refirió al niño y le dije que porque no los confrontaba para que escuchara las 2 versiones y me dijo que ella respondía por el otro niño y comenzó a decirme que qué parte no entendía de que Juan esteban estaba obrando mal que no lo justificara y que mirara que le estaba enseñando en la casa le dije que me respetara que yo no era ninguna alcahueta y me respondió con la altanería más grande y esa forma de ser Déspota que tiene que si me había tocado la palabra alcahueta era porque algo de verdad había en ella y en cada frase que decía me volvía a repetir la misma palabra en varias ocasiones y no solo me trató de alcahueta sino también de ignorante. Le dije que ella no siempre tenía la razón a lo que respondió que porque él no le decía a ella si lo molestaban a él. Le respondí que él niño decía que que miedo de ella y me dijo que él era un mentiroso que yo no le debía creer nada. Luego algo que me parece que no es de una persona que supuestamente es tan profesional como me lo grito cuando le dije que si ella fuera tan buena profesora no se mantendrían los niños con miedo de ella y poniendo quejas y me responde con esa soberbia que por lo menos ella era una profesional tenía una carrera y estaba donde quería. Y algo que me parece delicado es que me haya dicho que el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o, sino que lo llevara a qué lo medicaran. Ósea la verdad no comprendo cómo pueden tener a esa clase de personas en una institución donde supuestamente ellos deberían ser un apoyo a los muchachos y enseñar con el ejemplo con la ética y los valores, Pero no esa clase de persona que puede tener mucho conocimiento en la cabeza y un título, pero absolutamente nada de principios ni de ética y mucho menos calidad humana. Luego me saco del salón con la bajeza más grande porque debía llenar un compromiso con el niño y me dijo salgase llénelo afuera y ella me había dicho algo relacionado con el compromiso lo cual no recordaba y le pregunté y simplemente me ignoró por completo. Luego me dirigía la coordinación y hablé con la coordinadora Magdalena le comenté y me dijo que le dejara la queja por escrito también me dejó claro que varios padres habían ido en varias ocasiones porque no estaban conformes con la forma de enseñar de ella Pero que no dejaban por escrito nada que al parecer les daba miedo de las represalias que ella pueda tomar en contra de los niños. Y es muy cierto porque el pasado martes 22 estaban en clase de matemáticas con ella y el niño presentaba dificultad para Dividir por fracciones Pero un compañero le había estado explicando y en dicha clase ella puso varios ejercicios a lo cual el niño supo realizarlas cuando él le



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

mostró las 2 primeras el niño dice que no le creía que las hubiese hecho porque le pregunto y él le dijo que el mismo les coloco el revisado y al colocar los otros ejercicios el niño fue de nuevo donde ella y le dijo que eso estaba malo que él estaba pasteleando el niño sabía que estaba buena la operación sin embargo se sentó callado al ver el compañero que le había explicado lo que ella le dijo le dijo que compararan en el cuaderno que le parecía raro porque él ya sabía y se dieron cuenta que Juan Esteban tenía la operación buena incluso le preguntaron a la niña representante del grupo y ella lo tenía exactamente igual el niño le quiso explicar a la profesora a lo que no lo dejó ni hablar y lo ignoro por completo el niño está más ansioso vive a toda hora diciendo que no quiere volver que esa profesora lo odia. Que así el aprenda y haga los trabajos ella siempre le va a calificar mal porque le tiene rabia por el disgusto conmigo que ella es muy grosera. Entonces necesito que me ayuden por favor porque ella está afectando la salud mental del niño".

2. Que mediante Auto 069 del 24 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento para determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 027-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 29 de julio de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.
3. Que el día 28 de julio de 2025, mediante correo electrónico la señora Flor Albany Alzate Cardona, amplía la queja formulada en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en la cual expone:

Muy buenas tardes me dirijo a ustedes con el fin de solicitar ayuda por favor la verdad esta situación nos tiene muy afectados en el hogar y en la familia, Pero el mas afectado de todos es el niño Juan Esteban Alzate Echeverri estudiante del grado 6-3 de la institución educativa Josefina Muñoz González .debido a que la directora de grupo Tatiana Hernández es una persona que se compara con los niños los y los maltrata psicológicamente. Ella me cito el miércoles 23 de julio para decirme que yo había puesto quejas sobre ella y que había pedido cambio de salón sin contar con ella, y que por ende me estaba saltando el conducto regular. a lo cuál le respondí que si había interpuesto varias inconformidades mas no había solicitado dicho cambio. a lo que ella comienza a sugerir que lo mejor era que lo pidiera porque según ella muchos niños estaban teniendo problemas con Juan Esteban y que entonces a ella le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por conveniencia a lo cuál el niño saldría perjudicado. O que de lo contrario hiciera la carta para pasarlo y dejar todo así y



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

la verdad pensé con el corazón por lo aburrido que he visto al niño y me deje manipular de ella. Pensando en que era lo mejor para Él. Al ser citado el niño en rectoría manifiesta que él no se quiere cambiar que en su salón se siente bien que su malestar es solo con la profesora y que a la gran mayoría le pasa igual solo que les da miedo decirlo. También se reúnen con la profesora de apoyo ya que él tiene diagnóstico por psiquiatría y se llega a la conclusión con ella de que si se pasa en este momento sería desestabilizarlo más tanto emocionalmente como académicamente. Debido a esto siento que la profesora está tomando represalias con el niño ya que está incitando al buyin a los compañeros del salón y a sus acudientes con un mensaje que al final del texto les enseñare. No obstante, está mañana en el salón comenzó a preguntarle a los compañeros uno por uno que dijeran que tenían que sentir de Juan Esteban mientras al parecer ella grababa porque dice el niño que tenía una grabadora y que grabó mientras hablaba con otros compañeros porque no entendían lo que ella explica y dice que los graba por el bien de ella. A parte le hace al niño acusaciones como de que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón y hace estas acusaciones sin tener ninguna prueba y si pasan cosas malas en el salón a ella solo se le ocurre Juan estaban. la semana pasada en una actividad que ella realizó un niño empujó a otro y el agredido comenzó a llorar y ella hoy metió a Juan Esteban al ver que los niños no dijeron nada malo de él. Y aparte miente delante de ellos, los manipula con el famoso menos 1 aún escuchando que el niño dijo que Juan Esteban no era quien lo había empujado y Juan Esteban también le dijo que él no había sido ella así seguía diciendo que sí que era él. El niño dice que lo ignora en ocasiones cuando le habla y lo menosprecia antes de la entrega de notas del segundo periodo el niño le preguntó profe cuántas materias pierdo a lo que ella le responde como 7 cuando perdió en el periodo 2. Desde el primer periodo ella la cogió con él y el siempre venía triste y aburrido y yo le decía que no le hiciera caso que no tuviera problemas con los profesores pero con ella es imposible. Pero lo que más preocupada me tiene es que ayer al ella enviar ese mensaje incitando a los niños y los padres para que se vallan en manada en contra del niño el explotó entro en un estado de tristeza no quiso almorzar y comenzó a llorar y a gritar que ya no aguantaba más esta situación que él no le ha hecho nada a ella, que antes la trata con respeto que se está esmerando por recuperar la materia, aunque a ella no se le entienda y que él no es un niño malo que no sale de su casa sino a entrenar o conmigo que ella porque lo quiere hacer ver como si fuera un delincuente que está cansado de la vida y de ésta situación que él no quiere vivir más. y a mi está situación ya se podrán imaginar cómo me tiene de preocupada. Por eso les cuento que hice caso omiso a su llamado porque no iba a permitir que me lo siga haciendo sentir de lo peor solo porque no lo pudo pasar de salón cuando ella quiso porque ella siempre gana. Esa señora es de cuidado les pido por favor de todo corazón me colaboren. el lunes a primera hora me presento al colegio para pedir ayuda psicológica de la institución y ponerlos al tanto de este suceso porque temo que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños”.

4. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Paola Alejandra Ocampo franco, presenta queja (visible a folio 23) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

Desde principio del año 2025 me dirigí al colegio de mi hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO de 11 años, notificándole a la coordinadora el temor que había comenzado a presentar mi hija hacia la profesora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO que le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño, ya que por cada cosa que le pedían a la profesora esta les decía que tenía desde un -1 o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias, esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó, durante lo transcurrido del año siguió con actitudes repetitivas como son ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros en represaría (sic) por que la niña me contó lo estaba sucediendo con ella, ella le coloca trabajos al grupo un viernes al finalizar la jornada (1 pm) y les dice que lo deben enviar ese mismo viernes antes de las 12 de la noche, y adicionalmente le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella, lo cual me parece muy injusto y descarado con los niños. Estoy muy preocupada ya que soy madre cabeza de hogar, el papá de la niña falleció y la niña es becada, pero con todas las situaciones presentadas con la profesora ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena porque la profesora la ridiculiza delante de sus compañeros, ha bajado demasiado su nivel académico, también me preocupa muchísimo algo que está pasando últimamente y es que la niña está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando, diciendo "profe no entiendo, no entiendo). otra cosa que está haciendo la profesora es grabar a los estudiantes cuando les está explicando algo y cuando los trata mal deja de grabar, eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente, son muchas las quejas que hay de esa profesora y hasta ahora no vemos que se hayan hecho nada y los niños están muy tristes y estresados porque sienten que van a perder el año, hasta el punto de que las mismas niñas fueron donde la rectora y elaboraron una carta donde expresaron lo que estaba pasando y no sabemos si hayan hecho algo con esa carta por que las cosas siguen igual. Manifiesta la señora Paola Alejandra Ocampo franco en su queja: (...) que por favor nos ayuden lo mas pronto posible ya que llevamos 7 meses esperando una respuesta por parte del Colegio y los niños van a perder el año, además nos preocupa el daño psicológico que les está causando a los niños esta profesora”.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

5. Que mediante Auto 072 del 29 de julio de 2025 (folio 25 y ss.) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole tratos inadecuados hacia los estudiantes, incluida su hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO, estudiante de sexto grado), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el expediente 050-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.
6. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Leidy Johana Ospina Gómez, presenta queja (visible a folio 28) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

Me permito presentar formalmente una queja en relación con la docente Tatiana Paola Hernández, quien actualmente imparte clases en el grado sexto de la institución Educativa Josefina Muñoz González. La situación que motiva esta comunicación se refiere al método de enseñanza que la docente emplea, el cual consideramos inapropiado y perjudicial para el bienestar emocional y académico de los estudiantes. Según múltiples observaciones y testimonios, la docente mantiene una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante, sanciona a los alumnos con calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio) por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, levantar la mano para preguntar, pedir permiso para ir al baño o simplemente por respirar, aborda contenidos que no son pertinentes para el nivel de sexto grado, y lo hace de una manera confusa y difícil de comprender para los alumnos. A pesar de haberse sostenido reuniones previas con la docente, situación conocida tanto por la Coordinadora como por la Rectora, no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella. Recientemente, cuando la Coordinadora indagó directamente con los estudiantes sobre la situación, solo tres de ellos se atrevieron a hablar debido al miedo que sienten. Tras este episodio, la docente manifestó su inconformidad con las quejas y según se expresa, ha incrementado su actitud hostil hacia las alumnas que se pronunciaron. Este tipo de comportamientos no es nuevo, pues se reportan antecedentes similares durante su paso por la IE Baldomero Sanín Cano y también en el año anterior con otros estudiantes de esta misma institución. El pasado 23 de julio se realizó un consejo académico en el cual tocó el tema de la profesora, pero el trato hacia las niñas que han denunciado incluyendo mi hija se volvió más constante y hostil, ya que antes no les daba la explicación veraz de los



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

temas y ahora lo hace y graba para tener como justificar que si lo hace, pero pausa la grabación para tratarlos mal, a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto, el día viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia, mi hija ha sido una estudiante de buenas notas no perfecta pero sin muchas quejas, pero este año ha tenido un cambio abismal tanto en lo académico como en el comportamiento, tanto que ya me dice que amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora La rectora tiene una carta de las niñas expresando todo lo que han vivido pero hasta la fecha no hay no hay respuesta por parte de la institución. Manifiesta la señora Leidy Johana Ospina Gómez en su queja: (...) Solicito con respeto y urgencia que se tomen las medidas necesarias para garantizar un ambiente escolar saludable, seguro y propicio para el aprendizaje, donde los estudiantes no se sientan intimidados ni vulnerables”.

7. Que mediante Auto 074 del 31 de julio de 2025 (folio 30 y ss) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario apertura la investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole fatos inadecuados hacia los estudiantes, incluida la hija de la quejosa, la cual es estudiante de sexto grado de la mencionada institución), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 051-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.
8. Que mediante Auto 075 del 01 de agosto de 2025 (folio 21 y ss), la Oficina de control Interno Disciplinario, acumula los expedientes disciplinarios 050-2025Q y 050-2025Q presentadas en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO bajo el expediente con radicado 027-2025Q. Dicho auto fue comunicado a la investigada mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificado lacuerpa@riseup.net. En el auto de acumulación se establece como conducta disciplinaria investigada el incumplimiento reiterado de deberes (art. 38 numeral 7), e incurrir en prohibiciones (art. 39 numeral 1).
9. Mediante Auto 076 del 01 de agosto de 2025 (folios 33 y ss.), el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente decreta la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, concluyendo lo siguiente:



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Para el caso específico se puede evidenciar en las reiteradas quejas instauradas y y en las declaraciones recibidas por los diferentes padres de los menores, que todos coinciden en el incumplimiento reiterativo de los deberes e incurriendo en la prohibiciones preceptuadas en la Ley 1952 de 2019, específicamente en el incumplimiento al deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los padres de familia y en especial a los estudiantes, que en este caso son menores de edad lo que agrava las presuntas conductas de la investigada, y que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013 artículo 39 numeral 4 se encuadra dentro de la definición de acoso escolar.

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Política dicta sobre los derechos de los menores de edad " Artículo 44 : Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue ratificada mediante la Ley 12 de 1991 , promulgada el 22 de enero de 1991, como de igual manera se han establecido en el ordenamiento jurídico la prevalencia de los derechos de los niños y su consideración como sujetos de especial protección, como es el caso del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cabe destacar, que la medida de suspensión provisional a estos comportamientos que son lesivos a bienes jurídicamente tutelados por el derecho disciplinario, y en tanto lo que persigue esta Oficina de Control Interno Disciplinario al adoptar esta medida, en cuanto, de un lado, se busca prevenir y evitar que los alumnos miembros de la comunidad educativa, continúen expuestas a ser víctimas de conductas como las que son materia de investigación y que además , atentan de manera grave, de un lado, contra la integridad emocional de los alumnos con quienes tiene relación dada su condición de docente, y además, causa un perjuicio a la imagen del gremio docente y a la imagen institucional de la entidad a la que pertenece la investigada, más si se trata del área educativa, lo que obliga al servidor público como docente, a observar un comportamiento intachable, como quiera que bajo ninguna consideración un docente puede desplegar esta clase de comportamientos, posiblemente victimizando alumnos que se encuentren bajo su responsabilidad en virtud de su condición, proceder con el cual , posiblemente se aparta de manera injustificada de sus funciones o deberes para perseguir fines distintos a los cometidos que persigue el Estado al impartir formación en las instituciones educativas.

Al respecto es importante resaltar que "el objeto o interés jurídico protegido por el derecho disciplinario es la función pública; de ahí que el deber funcional exigible



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

al agente estatal es el cumplimiento de deberes propiamente dichos, la no extralimitación de los derechos y funciones y el respeto por las prohibiciones consignados todos en la Constitución y en la ley. De igual manera debe estar en el respeto a los principios de la función pública. Así debe entenderse de los preceptos armonizados contenidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y los artículos 5,22 y 23 del Código Disciplinario Único, pues reza el artículo 22 que la garantía, por parte del sujeto disciplinable, de la función pública debe estar sostenida en salvaguardar los principios que la rigen..."1.

Ahora bien, que los pluricitados incumplimientos recaigan o afecten menores de edad, en este caso estudiantes de una Institución Educativa Oficial, agrava las conductas, teniendo en cuenta la posición de la investigada dada su calidad de docente de una institución educativa se encuentra en relación con los miembros de la comunidad educativa, en especial, respecto de los alumnos, teniendo en cuenta que esa posición lo ubica en condiciones de superioridad dominante ante lo cual, los alumnos al ser víctimas de esta clase de presuntas conductas reprochables desde todo punto de vista, para evitarse posibles reiteraciones de la docente, razón por la cual a juicio de este despacho, se encuentra razonable que la investigada al permanecer ejerciendo su cargo pueda continuar cometiendo o reiterando esa conducta, que es una de las finalidades que se busca evitar al adoptar la medida de suspensión provisional, en últimas esta medida busca evitar que dichas conductas tengan continuidad durante la investigación o permitir que continúe cometiéndolas o que la reitere como ya es claro que sucedió. (...)

De conformidad con lo anterior, en el citado auto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 en calidad de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración. Orden que debe cumplirse de manera inmediata. Dicho auto fue notificado personalmente a la investigada el día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificada lacuerpa@riseup.net.

10. Que el día 01 de agosto de 2025, en cumplimiento de los preceptuado en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario remite al Despacho del Alcalde como superior jerárquico el expediente con radicado 027-2025Q, contentivo del Auto 076 del 01 de agosto de 2025, por el cual se ordenó la suspensión provisional la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, con el fin de surtir el grado de consulta de la orden allí decretada.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

11. Que mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificada por medios electrónicos, al correo: lacuerpa@riseup.net.
12. Mediante Auto 085 del 5/11/2025 la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Rionegro, ordena la refoliación del expediente disciplinario, ya que, no se habían incorporado las pruebas testimoniales (grabaciones en CD), entre otras.
13. Que el inciso quinto de la Ley 1952 de 2019 – Código General del Proceso- estipula, que: *“recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el termino de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.”* Efectivamente la disciplinable presenta sus alegatos (visible en los folios 166 a 188).
14. Que de conformidad con lo expuesto, procede este Despacho a pronunciarse respecto a la medida de prórroga de Suspensión Provisional que dispuso la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de este municipio.

CONSIDERACIONES

Como se indicó de precedente, mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025.

Ahora bien, este despacho advierte que, las razones jurídicas invocadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario conforme el Auto de prórroga para continuar con la medida de suspensión provisional son básicamente las siguientes, se transcribe textualmente dichos apartes:

“(…) 2. LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE:



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Igualmente indica la norma, que la medida procede, si se evidencian serios elementos de jucios que permitan al operador disciplinario que de permanecer la investigada en el ejercicio del cargo, función o servicio público, posibilita i) la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o ii) permite que continúe cometiéndola a que la reitere.

Este despacho considera razonable concluir que la permanencia de la investigada en el ejercicio de su cargo podría facilitar la reiteración o continuación de las conductas objeto de investigación. Ello se refuerza con el hecho de que en el presente proceso obran varias quejas que, por versar sobre los mismos actos o hechos, fueron acumuladas mediante auto, lo que evidencia la presunta reiteración de las conductas atribuidas y así quedo evidenciado en las diferentes declaraciones dadas por padres de familia, la Recctora de la institución educativa y la coordinadora.

3. LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto de esta exigencia legal, es preciso señalar que la circunstancia de haber sido denunciada la investigada por la presunta comisión de dichas conductas en perjuicio de varios estudiantes permite advertir la posición de poder en la que se encuentra, dada su calidad de docente de una institución educativa. Tal condición la ubica en una relación de superioridad frente a los miembros de la comunidad educativa, en especial respecto de los alumnos, quienes, por su condición de subordinación y vulnerabilidad, podrían abstenerse de denunciar o reaccionar ante eventuales comportamientos reprochables, por temor a posibles represalias del docente.

En este sentido, esta situación configura una posible interferencia del presunto autor de la falta en el normal desarrollo de la investigación disciplinaria, circunstancia que justifica la adopción de medidas tendientes a garantizar la imparcialidad y eficacia del proceso.

En síntesis, se puede advertir, a esta altura procesal

1. El proceso se encuentra actualmente en la etapa de investigación, fase en la cual resulta indispensable garantizar la adecuada práctica de las pruebas y la protección de los posibles afectados.

2. En atención a la posición que ostenta la investigada como docente, existe una probabilidad razonable de reiteración de las conductas que se le atribuyen frente a sus alumnos. De igual manera, su permanencia en el cargo podría afectar la libertad, disposición y tranquilidad de los menores para rendir entrevistas ante los profesionales



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

de psicología forense. generando un riesgo cierto de interferencia en la recolección y valoración de los elementos probatorios.

3. En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que persisten las circunstancias que motivaron la suspensión provisional decretada mediante Auto No. 076 del 1 de agosto de 2025, por lo cual se estima necesario prorrogar dicha medida mientras subsistan las causas que la justifican...”

Los descargos presentados por la disciplinable- visibles en los folios 166 al 168:

Frente a los referidos descargos, la señora HERNANDEZ NIETO indica básicamente que, la medida de prórroga de suspensión desborda la finalidad requerida, al considerar que no hay una vulneración directa y demostrada que amenace la convivencia en la institución educativa, refiere la falta de justificación de la suspensión y su prórroga, ya que, no cumple con los requisitos legales, pues no existe riesgo real para el proceso ni para la función pública, que no hay evidencia de que su permanencia en el cargo afecte la investigación, especialmente porque está en periodo de vacaciones y refuerzos, sin contacto habitual con estudiantes.

De igual manera argumenta que, la medida se convierte en una “sanción anticipada”, vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, asimismo que existe *afectación a derechos fundamentales con tal prórroga*, puesto que, la suspensión sin salario ha vulnerado su mínimo vital, afectando su estabilidad económica, emocional y su salud, aportando inclusive su historia clínica y órdenes para ayudas diagnósticas. Hace alusión la disciplinable, que la Corte Constitucional considera inconstitucional la suspensión prolongada e injustificada sin remuneración. También alude, la falta de pruebas reales de maltrato a los estudiantes, en el sentido que no existen evidencias objetivas de las conductas que se le atribuyen.

En cuanto al material probatorio que obra en el expediente, como los testimonios de acudientes, rectora y coordinadora: No aportan pruebas periciales, documentos o soportes, Presentan contradicciones y desconocimiento de la Ley 1620 de 2013, y, que la docente orientadora niega haber recibido quejas de maltrato y solo refiere preocupación académica de un estudiante.

Igualmente, indica Irregularidades en el actuar institucional, en el sentido que la rectora y la coordinadora no activaron las rutas de atención previstas en la Ley 1620 de 2013, que nunca fue citada oportunamente a rendir descargos ni se le informaron las quejas de manera adecuada que la coordinadora incluso reconoce que muchas quejas “escalaban directamente a rectoría y que no se convocó comité de convivencia ni se clasificaron las conductas como Tipo I, II o III (aporta escritos dirigidos a la rectora)

Alude además, situaciones de acoso y discriminación en su contra, como acoso laboral, maltrato y discriminación por parte de la rectora y coordinadora, que ha sido objeto de hostilidad, deslegitimación y obstrucción de su labor docente, que ha presentado



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

múltiples quejas ante Personería y Secretaría de Educación y que no se ha tenido en cuenta el enfoque de género ni los estándares de protección para personas LGBTIQ+. (aporta las quejas que ha interpuesto en la Personería municipal de Rionegro y pruebas que soportan las mismas).

Finalmente indica, la ausencia de riesgo que justifique la medida, al no existir evidencia de que su permanencia en el cargo cause: Reiteración de la conducta, afectación del proceso, riesgo para los estudiantes y que la prórroga se sustenta solo en suposiciones sin pruebas, y, controvierte algunos de los testimonios de los padres de familia en su contra.

Solicita que, en aplicación del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, el superior revise el caso y revoque la prórroga de la suspensión provisional, pues, la medida es desproporcionada, no está soportada en pruebas, y desconoce sus garantías procesales y constitucionales.

Ahora bien, este Despacho procede a analizar los argumentos expuestos por la Oficina de Control Interno Disciplinario para justificar la prórroga de la medida de suspensión provisional, con el fin de verificar si existen méritos suficientes para ello y si se cumplen los requisitos legales exigidos. De igual manera, se confrontarán dichas consideraciones con las alegaciones presentadas por la disciplinable, a efectos de determinar si resulta procedente mantener la prórroga o, por el contrario, revocar la medida adoptada.

Es así, como la motivación o las causales aludidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario para prorrogar la muy citada medida de suspensión provisional fueron: LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE y LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Conforme estas causales es preciso, traer unos a partes de la sentencia C-086 de 2019:

"(...) destaca que la suspensión provisional es una institución reglada, limitada en su procedencia y duración. Este concepto técnico se ocupa, de manera especial, de analizar los criterios para establecer la validez de la medida cautelar, a partir de las causales que justifican su adopción, en los siguientes términos:

*"En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, **es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la***



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

conducta del servidor investigado o juzgado. No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia “se evidencien serios elementos de juicio”.

Es importante, también, subrayar que la media provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. **El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva sobre la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada.** No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa (...)” negrillas y subrayas propias.

De lo expuesto se colige que, una vez prorrogada la medida de suspensión provisional a partir del 1 de noviembre de la presente anualidad hasta el 31 de enero del año 2026, se advierte que el primer mes dicho mes ya está próximo a culminar y que, durante los meses de diciembre y gran parte de enero del siguiente año, los estudiantes se encuentran en su periodo vacacional escolar. En consecuencia, no existe un riesgo real o actual de contacto directo entre la docente investigada y los estudiantes que permita inferir la posible reiteración de la conducta objeto de investigación, consistente —según la queja— en un presunto método educativo inadecuado y un trato inapropiado que habría generado temor o afectaciones emocionales en los alumnos.

De igual manera, frente a la segunda causal alegada para justificar la medida, relacionada con la eventual interferencia de la disciplinable en el trámite de la investigación, es pertinente señalar que el ente instructor —la Oficina de Control Interno Disciplinario ha contado, desde la apertura de la investigación disciplinaria y aun durante la suspensión provisional previamente decretada, con un término razonable para practicar todas las pruebas útiles, pertinentes y necesarias. Incluso, en el evento en que aún se encuentren pendientes diligencias como la recepción de versiones o testimonios de los menores, tales medios de prueba pueden practicarse sin la presencia física de la docente Tatiana, evitando así cualquier riesgo de revictimización o intimidación a los estudiantes y posteriormente, se podrá dar traslado de dichos testimonios a la investigada, garantizando plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, es imperativo que las directivas educativas adopten las acciones administrativas pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento de la comunidad educativa. Puesto que, no en todos los casos la medida disciplinaria como sanción resulta ser la solución idónea frente a conflictos o situaciones coyunturales propias del ámbito laboral. Ello no implica, desde luego, desconocer que, de verificarse una falta



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

disciplinaria por parte de la docente investigada, el proceso deberá continuar con estricto respeto por las etapas procesales, las garantías procedimentales y el debido proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que la suspensión provisional no siempre constituye la vía adecuada para abordar irregularidades administrativas que pueden ser gestionadas desde la propia administración educativa mediante mecanismos alternos.

Finalmente, en relación con algunas de las manifestaciones presentadas por la disciplinable a manera de exculpación en sus alegaciones, este despacho debe precisar que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el fondo de dichas alegaciones, pues su análisis corresponde al desarrollo de la investigación y al ejercicio pleno del derecho de defensa. No obstante, sí le asiste razón a la inculpada al señalar la ausencia de un riesgo que justifique la medida de suspensión, en tanto no existe evidencia de que su permanencia en el cargo pueda generar reiteración de la conducta, afectación del proceso disciplinario o riesgo para los estudiantes, máxime cuando el periodo de prórroga coincide con el receso escolar.

En conclusión, están dados los motivos para revocar la medida de prórroga de suspensión provisional ordenada en disfavor de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en su condición de Docente de la I.E. Josefina Muñoz González, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo expuesto, el Alcalde municipal de Rionegro, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida de prórroga de la suspensión provisional ordenada en Auto No. 084 del 30 de octubre de 2025 a la servidora pública TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en calidad de docente de la institución Educativa Josefina Muñoz González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro, solicitándole que dé cumplimiento de manera inmediata a esta decisión, enviando copia de su actuación a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que haga parte del expediente disciplinario.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se continúe con el trámite del presente proceso disciplinario.

CUARTO: COMUNICAR a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

recurso alguno². Para tal efecto, librese la respectiva información indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

QUINTO: A través de la Secretaría de este Despacho **efectúense** las comunicaciones y notificaciones a que hay lugar y déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO RIVAS URREA
ALCALDE

² Ley 1952 de 2019 artículos 133 modificado por el artículo 27 de la ley 2094 de 2021 y 134

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 1 de 10

AUTO	084 del 30 de octubre de 2025
DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	027-2025Q (ACUMULADO)
INVESTIGADO:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO C.C 43.903.488
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS:	2025
INFORMANTE:	VARIOS

Rionegro, 30 de octubre de 2025.

ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta que el vencimiento del término de suspensión provisional de la disciplinada TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488, se cumple el día 01 de noviembre de los corrientes, procede el Despacho a evaluar la pertinencia de prorrogar dicho término acorde de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por Auto 076 del 01 de agosto de 2025 (visible a folio 33 a 41), proferido dentro del expediente radicado con el N° 027/2025Q, este despacho ordenó la suspensión provisional de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488, en su condición de docente, decisión cumplida por el nominador a partir del 01 de abril de 2024, que la separó del cargo por el término de tres (03) meses.

Conforme a lo establecido en el artículo 217 inciso 2 de la ley 1952 de 2019, es potestativo y de responsabilidad del funcionario competente, prorrogar hasta por tres (3) meses más el término de suspensión y por lo tanto, se prorrogara la suspensión provisional por el término de Tres (03) meses toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión no han desaparecido.

La medida de suspensión provisional no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia; esta permanece incólume y sólo se destruye en el momento en que la decisión de fondo se determina que el inculpado es responsable disciplinariamente y se le impone la correspondiente sanción. Pero para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto a que sea expedida por funcionario competente, la autorice la naturaleza de la falta, y a la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida según las

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 2 de 10

circunstancias fácticas que medien en la investigación”.

Así las cosas, es necesario aclarar que la suspensión provisional no es una medida sancionatoria, su adopción tiene un carácter temporal y preventivo, su propósito o finalidad que subyace en ella es la de precaver y evitar que el investigado pueda llegar a través de la permanencia en el cargo, función o servicio, interferir en el trámite normal de la investigación que se adelante, o que pueda por el mismo hechos de la permanencia continuar en la reiteración de la falta, con lo que, igualmente , se pretende evitar que pueda llegar agravarse la situación del investigado.

Dentro de la presente actuación se profirió auto mediante el cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, en su calidad de docente al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Rionegro, adscrita a la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

Dicha decisión tuvo como finalidad verificar la ocurrencia de las conductas atribuidas en el informe, toda vez que, al parecer, la investigada habría desplegado comportamientos consistentes en tratos inadecuados hacia estudiantes, de los cuales habrían sido víctimas varios alumnos menores de edad de la mencionada institución. Tales hechos, de ser demostrados, podrían constituir faltas disciplinarias y dar lugar a la determinación de la posible responsabilidad de la servidora pública frente a las mismas.

A continuación examinaremos la actuación surtida, a fin de establecer si se acreditan presupuestos que reclama el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, como veremos a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

En tal sentido encontramos en primer lugar, la actuación se encuentra en fase de investigación, al haberse proferido el Auto 075 del 01 de agosto de 2025, visible a folios 21 y 22, por el cual se dispuso la acumulacion de los expedientes 050-2025Q y 051-2025Q con el expediente con radicado 027-2025Q.

Que, tal como se advierte en el expediente acumulado, las conductas atribuidas a la investigada revisten un carácter reiterativo, según se desprende de las quejas presentadas y de las respectivas ratificaciones, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

DECLARACIÓN JURAMENTADA COORDINADORA MAGDALENA MANRIQUE - EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 3 de 10

la reunión (1)

Minuto 8:50

Cuénteme coordinadora, Magdalena. ¿Si se activó en algún momento el protocolo de atención a casos de maltrato escolar contenido en el manual de convivencia, se activó? Sí, claro. En el comité de convivencia tocamos varias veces un tema relacionado con con esta situación porque algunos estudiantes manifestaban el deseo de no volver a clase o sentían temor de llegar al aula y fue tocado en el último, en el penúltimo, porque hoy tuvimos comité de convivencia, en el penúltimo comité de convivencia, situaciones y en reuniones del equipo directivo también se ponía en conocimiento, pues la situación con la docente orientadora, que es la que nos colabora, pues con todo esto que tiene que ver con la salud mental de los estudiantes, entiendo, se informó a los padres o acudientes de los estudiantes involucrados en la situación, de ser así como se manejó la comunicación, pues todo escalaba rectoría, entonces la rectora acostumbra citar inmediatamente a padres de familia para escucharlos.

DECLARACIÓN JURAMENTADA FLOR ALBANY ALZATE- EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 13

Qué tiene para decir a este despacho respecto a los hechos por los cuales está siendo investigada la docente Tatiana Paola Hernández Nieto.

Doctora pues Sinceramente muy duro estar en esta en estas condiciones porque no me gusta hacerle daño a nadie, pero si llego a un punto de que las cosas como que se salieron de control porque el niño se sentía muy acosado. ¿Eh? Hasta el punto que llegó a decir que él se quería suicidar, que él ya no quería vivir más que porque el ya no se aguantaba esa situación.

DECLARACIÓN JURAMENTADA LEIDY JOHANA OSPINA- EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 18

¿Señora Lady johanna, qué tiene para decirle a este despacho respecto a los hechos por los cuales está siendo investigada la docente Tatiana Paola Hernández Nieto?

Bueno, mi queja principal se refiere al método de enseñanza de la profesora el cual considero inapropiado y perjudicial para el bienestar emocional y académico,

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 4 de 10

el de los estudiantes y principalmente de mi hija. Según múltiples observaciones, o sea, no es solamente mía, pero pues en ese momento es mía y de lo que yo vi de lo que yo percibí y mantiene una actitud demasiado hostigante e intimidante con los estudiantes, lo cual genera temor contra ellos y le tienen un miedo impresionante.

Eh uno de los métodos que ya utiliza es la la sanción a los alumnos con menos 1 o más, según el criterio de ella, por cualquier motivo sea pedir permiso para ir al baño, levantar la mano, moverse en clase o así suene muy radical el simple hecho de respirar para ello ya es un una causal de ponerles un menos, lo cual a los niños ya los mantiene tensionados.

DECLARACIÓN JURAMENTADA PAULA ALEJANDRA OCAMPO - EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 7

¿Cuáles son las razones por las cuales usted no quiere que la docente le siga dando clases a su hija?

Por el comportamiento que tiene hacia los niños. La forma como los intimida.

DECLARACIÓN JURAMENTADA MARIA VCITORIA ESTRADA CASTAÑEDA. RECTORA INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALAEZ - EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 14

Sí vea, en son varias las quejas que se presentan, por ejemplo, porque a los niños los están grabando que la profesora les dice que eso es legal. Los niños inclusive han venido acá manifestarme que, pues que si la profesora los puede grabar, que tiene una grabadora, que luego que ya no es con la grabadora, sino con el celular que a ellos no les gusta, yo de esa parte puedes también con la profesora le he manifestado que no es legal lo que ella hace. Porque no solo lo hace, pues con los niños, sino también con nosotros los directivos docentes son. Sobre todo pues con la coordinadora de convivencia y conmigo. Entonces la profesora dice que al ser funcionarios públicos que ella tiene todo el derecho puede hacer ese tipo de cosas, pues no sé, entonces eso sí, puede ser recurrente también.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometieron las faltas disciplinarias atribuidas a la investigada permiten concluir que se

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 5 de 10

encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar la prórroga de la suspensión provisional. Lo anterior, en atención a que las conductas observadas podrían constituir actuaciones irregulares contrarias a los deberes funcionales e implicar la posible configuración de una de las prohibiciones previstas en el Código General Disciplinario, específicamente los siguientes:

ARTÍCULO 38. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*

- 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

Decreto 1965 de 2013, artículo en concordancia con el artículo 2 de la Ley 620 de 2013. **Definiciones.** Para efectos del presente decreto se entiende por:

4 Acoso escolar (bullying). *De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.*

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 6 de 10

LEY 1278 DE 2002 ARTÍCULO 40. MARCO ÉTICO DE LA PROFESIÓN DOCENTE. El ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la Nación y de la sociedad. La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio-culturales en los cuales se realiza.

Para el caso específico, se advierte que las reiteradas quejas presentadas y las declaraciones rendidas por los distintos padres de familia coinciden en señalar un incumplimiento reiterado de los deberes funcionales por parte de la investigada, así como la posible transgresión de las prohibiciones establecidas en la Ley 1952 de 2019. En particular, se observa un presunto incumplimiento del deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los padres de familia y, especialmente, a los estudiantes, quienes en este caso son menores de edad, circunstancia que agrava la presunta conducta disciplinaria.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 620 de 2013 y en el artículo 39, numeral 4, del Decreto 1965 de 2013, tales comportamientos podrían enmarcarse dentro de la definición de acoso escolar.

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Política dicta sobre los derechos de los menores de edad “ Artículo 44 : *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue ratificada mediante la Ley 12 de 1991, promulgada el 22 de enero de 1991, como de igual manera se han establecido en el ordenamiento jurídico la prevalencia de los derechos de los niños y su consideración como sujetos de especial protección, como es el caso del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe destacar que la medida de suspensión provisional y en este caso su prórroga se justifican frente a comportamientos que resultan lesivos de bienes jurídicamente tutelados por el derecho disciplinario. Esta Oficina de Control Interno Disciplinario, al adoptar dicha medida, persigue principalmente prevenir y evitar que los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa continúen

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 7 de 10

expuestos a conductas como las que son materia de investigación, las cuales podrían afectar de manera grave la integridad emocional de los alumnos, dada la relación directa que la investigada mantiene con ellos en su calidad de docente.

De igual forma, estas conductas generan un perjuicio significativo a la imagen del gremio docente y de la institución educativa a la cual pertenece la investigada, máxime tratándose del ámbito educativo, donde el servidor público —en su condición de docente— está llamado a mantener un comportamiento intachable y ejemplar. Bajo ninguna circunstancia puede un educador desplegar actuaciones que impliquen la victimización de los estudiantes a su cargo o el abandono injustificado de sus deberes funcionales, desviando el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en materia de formación y educación.

Al respecto es importante resaltar que “el objeto o interés jurídico protegido por el derecho disciplinario es la función pública; de ahí que el deber funcional exigible al agente estatal es el cumplimiento de deberes propiamente dichos, la no extralimitación de los derechos y funciones y el respeto por las prohibiciones consignados todos en la Constitución y en la ley. De igual manera debe estar en el respeto a los principios de la función pública. Así debe entenderse de los preceptos armonizados contenidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y los artículos 5, 22 y 23 del Código Disciplinario Único, pues reza el artículo 22 que la garantía, por parte del sujeto disciplinable, de la función pública debe estar sostenida en salvaguardar los principios que la rigen...”¹

Ahora bien, el hecho de que los pluricitados incumplimientos recaigan sobre menores de edad, en este caso estudiantes de una institución educativa oficial, agrava la gravedad de las conductas atribuidas a la investigada. Ello, considerando que, en su calidad de docente, la servidora pública mantiene una relación directa con los miembros de la comunidad educativa, especialmente con los alumnos, lo que la ubica en una posición de autoridad y superioridad frente a ellos.

Tal condición impone a la investigada un mayor deber de cuidado, respeto y protección, motivo por el cual las presuntas actuaciones resultan especialmente reprochables. En consecuencia, este despacho considera razonable concluir que la permanencia de la docente en el ejercicio de su cargo podría facilitar la reiteración o continuación de las conductas objeto de investigación.

De igual forma, se advierte que la Comisaría de Familia, autoridad encargada de

¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sala Disciplinaria. Bogotá D.C. 25 de junio de 2015. M.P. Dr. Juan Carlos Novoa Buendía.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 8 de 10

recibir las declaraciones de los menores de edad, aún no ha practicado dichas diligencias, circunstancia que, de mantenerse la docente en contacto con los estudiantes, podría afectar la libertad, disposición y tranquilidad de los menores para rendir sus testimonios, situación que precisamente se busca prevenir mediante la prórroga de la suspensión provisional.

En última instancia, esta medida tiene como propósito evitar la repetición de los comportamientos investigados, impedir posibles interferencias del presunto responsable en el desarrollo de la actuación disciplinaria y, al mismo tiempo, proteger el interés superior de los menores, así como garantizar la integridad y el adecuado funcionamiento del servicio educativo.

2. LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE.

Igualmente indica la norma, que la medida procede, si se evidencian serios elementos de jucios que permitan al operador disciplinario que de permanecer la investigada en el ejercicio del cargo, función o servicio público, posibilita i) la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o ii) permite que continúe cometiendola a que la reitere.

Este despacho considera razonable concluir que la permanencia de la investigada en el ejercicio de su cargo podría facilitar la reiteración o continuación de las conductas objeto de investigación. Ello se refuerza con el hecho de que en el presente proceso obran varias quejas que, por versar sobre los mismos actos o hechos, fueron acumuladas mediante auto, lo que evidencia la presunta reiteración de las conductas atribuidas y así quedo eveidenciado en las diferentes declaraciones dadas por padres de familia, la Recctora de la institucion educativa y la coordinadora.

3. LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto de esta exigencia legal, es preciso señalar que la circunstancia de haber sido denunciada la investigada por la presunta comisión de dichas conductas en perjuicio de varios estudiantes permite advertir la posición de poder en la que se encuentra, dada su calidad de docente de una institución educativa. Tal condición la ubica en una relación de superioridad frente a los miembros de la comunidad educativa, en especial respecto de los alumnos, quienes, por su condición de subordinación y vulnerabilidad, podrían abstenerse de denunciar o reaccionar ante

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 9 de 10

eventuales comportamientos reprochables, por temor a posibles represalias del docente.

En ese sentido, esta situación configura una posible interferencia del presunto autor de la falta en el normal desarrollo de la investigación disciplinaria, circunstancia que justifica la adopción de medidas tendientes a garantizar la imparcialidad y eficacia del proceso.

En síntesis se puede advertir, a esta altura procesal:

1. El proceso se encuentra actualmente en la etapa de investigación, fase en la cual resulta indispensable garantizar la adecuada práctica de las pruebas y la protección de los posibles afectados.
2. En atención a la posición que ostenta la investigada como docente, existe una probabilidad razonable de reiteración de las conductas que se le atribuyen frente a sus alumnos. De igual manera, su permanencia en el cargo podría afectar la libertad, disposición y tranquilidad de los menores para rendir entrevistas ante los profesionales de psicología forense, generando un riesgo cierto de interferencia en la recolección y valoración de los elementos probatorios.
3. En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que persisten las circunstancias que motivaron la suspensión provisional decretada mediante Auto No. 076 del 1° de agosto de 2025, por lo cual se estima necesario prorrogar dicha medida mientras subsistan las causas que la justifican.

En uso de sus atribuciones legales, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar la suspensión provisional ordenada mediante Auto de suspensión provisional No 076 de fecha 01 de agosto 2025, al servidor público TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488, en su condición de docente al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Rionegro adscrita a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, por el término de Tres (03) meses.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión al nominador, solicitándole dar cumplimiento inmediato a lo aquí dispuesto y remitir oportunamente la evidencia del cumplimiento, para que la misma sea incorporada al expediente disciplinario correspondiente.

Elaboró:	Equipo	Revisó:	Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022		

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	AUTO QUE PRORROGA EL TERMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Código: FRCDID20
		Versión: 1
		Página: 10 de 10

TERCERO: Notificar la decisión al suspendido informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: Consultar la presente decisión ante el señor Alcalde, para lo cual se le enviará copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NORBAY ANDRÉS GIL CIFUENTES
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Código: FRCDID15

Versión: 1

Página: 1 de 4

AUTO:	008 del 04 de febrero de 2026
DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	014-2026
INVESTIGADO:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
HECHOS:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES
INFORMANTE	MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA (Rectora) y PADRES DE FAMILIA GRADO 8-01

Rionegro,

1. COMPETENCIA

El inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 dispone: (...) *"Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias"* (...)

Mediante Decreto 068 del 04 de marzo del 2021, se adoptó la estructura de la Administración Municipal de Rionegro y se definieron las funciones de sus organismos y dependencias; en su artículo 21 se creó la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien dentro de sus funciones se encarga entre otras, de adelantar las investigaciones disciplinarias en contra de los servidores públicos de la administración municipal de Rionegro, los directivos docentes, docentes y personal administrativo de la planta de personal docente de este municipio y por ello, se permite decidir sobre el mérito de la presente investigación disciplinaria, la cual se adelantara en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en su condición de Docente de la IE Instituto Josefina Muñoz Gonzalez, para la época de los hechos.

2. ASUNTO A TRATAR

El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes, procede a evaluar la queja presentada con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Código: FRCDID15

Versión: 1

Página: 2 de 4

3. HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la queja radicada al correo de la Oficina de Control Interno Disciplinario el día lunes 2 de febrero de 2026 por parte de la Informante María Victoria Estrada Castañeda la cual relata lo siguiente:

“...Asunto: reporte situación de la educadora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien presta servicios en el área de matemáticas en la Institución Educativa Josefina Muñoz González y a la presente fecha padres de familia manifiestan situaciones sobre presunto mal trato hacia sus hijos de grado 8º grupo 1.

Respetados señores:

Atentamente, me permito poner en conocimiento situaciones que presuntamente, se han venido presentando con la educadora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, durante el presente año lectivo, con algunos estudiantes de grado 8º grupo 1.

Sobre el asunto, envío escrito de lo que manifiestan los padres de familia y escrito donde pongo en conocimiento de la situación a la citada educadora.

Frente al cumplimiento de la jornada laboral, el día martes 27 de los corrientes llegué a las 7:15a.m. a la institución y el día de hoy 30 de enero me encontraba en uno de los pasillos porque con la ausencia de algunos educadores debía pasar a mirar cómo se estaban los grupos, me la encontré alrededor de las 7:18a.m., dirigiéndose tarde al aula de clase, pues la jornada escolar inicia a las 7:00a.m y le manifiesto que debe de mejorar con relación a las llegadas tarde y responde que ella ya había llegado desde hacía rato a la institución, entonces que eso no es llegar tarde.

Les informo además, que al llamar a rectoría a la educadora TATIANA PAOLA, se muestra inconforme y muy alterada al recibir el escrito sobre queja de los padres de familia y me dice que de esa manera no puedo actuar, que yo no puedo tomar nota y hacer firmar a nadie, que eso ella no lo acepta y de manera intimidante se dirige cuando me traslado de lugar en la rectoría haciendo requerimientos sobre el asunto, además porque me obliga a que nuevamente le tengo que colocar fecha de lo que le estoy haciendo entrega; de esta situación pudo observar la coordinadora Imelda quien se encontraba en la oficina en ese momento. Es de anotar, que, en varias ocasiones, la educadora ha actuado de esa manera irrespetuosa, desafiante al dirigirse a mi.”

4. TRÁMITE PROCESAL

Dadas las circunstancias mencionadas procede este despacho a realizar el reparto de la queja referida comisionando a la profesional universitaria ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ,

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Código: FRCDID15
		Versión: 1
		Página: 3 de 4

para que adelante todas las actuaciones a las que hubiere lugar, decretando y practicando las pruebas necesarias para determinar si se configura el ilícito disciplinario

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, tiene origen la presente investigación en la queja interpuesta por la Informante María Victoria Estrada Castañeda Rectora de la IE Josefina Muñoz González en la que narra la situación que se suscitó con la investigada.

Al respecto es importante aclarar por este despacho que se investigará el presunto incumplimiento de sus funciones.

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria en contra de TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula 43.903.488, en su calidad de Docente de la IE Josefina Muñoz González para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Ampliación de Queja por parte de la Informante María Victoria Estrada Castañeda y de los padres de Familia
- Escuchar en declaración a los estudiantes afectados por los comportamientos de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, para lo cual se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Código de Infancia y adolescencia Artículo 150 sobre testimonios de niños y adolescentes.
- Oficiar a la Institución Educativa para que informe si cuenta con un control de ingreso y salida del personal docente y, de ser así, remita copia de la documentación correspondiente respecto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.
- Verificar antecedentes disciplinarios ante Personería y Procuraduría y este mismo despacho

TERCERO: Solicitar a la Secretaría de Educación -Talento Humano la información relacionada con la hoja de vida de la investigada, respecto de su identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, sueldo devengado para la época de los hechos (202), tipo de vinculación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 215 de la Ley 1259 de

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Código: FRCDID15

Versión: 1

Página: 4 de 4

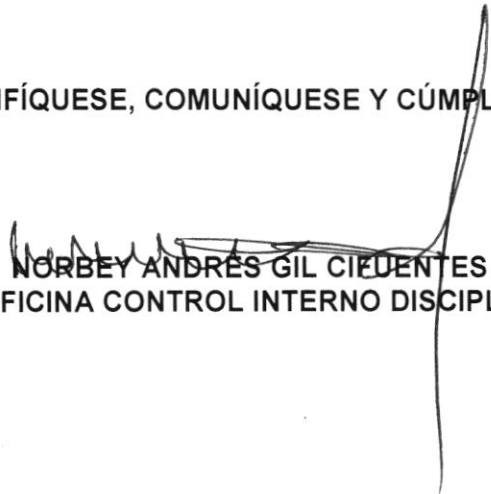
2019 modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: Se le informa al investigado que en virtud del artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, que en el caso que se dé la confesión o la aceptación de cargos de su parte, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán a la mitad, este beneficio no se aplica cuando se trata de faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 del Código General Disciplinario; la confesión puede realizarse de manera parcial, caso en el cual se procederá con la ruptura de la unidad procesal; de este beneficio en esta etapa puede hacer uso hasta antes de la ejecutoria del Auto de Cierre. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

QUINTO: Notificar personalmente al investigado de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NORBÉY ANDRÉS GIL CIFUENTES
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Proyectó: Elizabeth Rendón R
Abogado Comisionado

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	DECLARACIÓN JURAMENTADA	Código: FRCDID31
		Versión: 0
		Página: 1 de 2

NOMBRE DEL (DE LA) DECLARANTE:	MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	43050985
TELÉFONO:	3153031495
EMAIL:	Vckestradac21@gmail.com
DIRECCIÓN:	CR 41 N 36-83
DEPENDENCIA:	Rectora IE Josefina Muñoz Gonzalez

En Rionegro, Antioquia, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), siendo la una de la tarde (1:00 pm), en la dependencia de Control Interno Disciplinario, se hizo presente la arriba mencionada con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del informativo con radicación 014-2026, atendiendo citación realizada por el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Auto No 008 del 04 de Febrero de 2026. En tal virtud la suscrita Abogada le hizo saber el contenido del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 442 del Código Penal, y el artículo 68 de la Ley 906 de 2004, que en su orden establecen: "ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442.** Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años", le tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Preguntado sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identifiqué tal y como quedo escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Medellín Antioquia de 62 años, de estado civil Soltera, Rectora, con estudios Licenciada, y sin generales de ley para con las partes. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si conoce a la Docente Tatiana Paola Hernández Nieto y debido a que y hace cuanto lo conoce. CONTESTO: Sí, era docente de Matemáticas de IE Josefina Muñoz González, desde enero de 2025 que ingrese a la IE.

En la ampliación de la denuncia quiero manifestar que la educadora Tatiana en mi parecer esta enferma, que no esta apta para atender grupos de estudiantes, ni niños ni adolescentes, el ambiente escolar con ella se torna muy pesado, es muy demandante, ella todo lo graba, toma fotografías, los últimos días nos tomo fotos a la coordinadora Magdalena y a mí, eso lo evidencio Magdalena Manrique Flórez, que a ella le habían dicho, y yo le hice el reclamo de las grabaciones y ella manifestó que ella podía hacerlo, los niños manifestaron que también los grababa a ellos, sin autorización, les grababa las conversaciones, y los niños se quejaban, ella ingreso

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: junio 11 de 2021	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: junio 13 de 2021	Aprobó: Comité Institucional de Gestión y Desempeño Fecha: julio 25 de 2021
---	--------	---	--

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

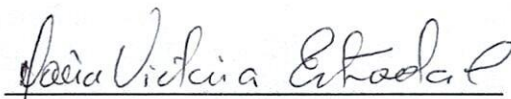
DECLARACIÓN JURAMENTADA

Código: FRCDID31

Versión: 0

Página: 2 de 2

este año, en la asignación académica inicial había quedado con 3 octavos, y en el ajuste se le había dado 7 horas de ética, y ella solicito que se le diera otra asignación para no tener tantas horas de ética, una compañera le cedió otros octavos, ya los estudiantes de unos de los grupos se quejaban de la manera como ella los trataba y el comportamiento inadecuado de ella, las cuales eran el uso de los audífonos en clase, que ellos estaban haciendo fraude (y ellos no entendían a qué hacía referencia la docente), que les asigna calificaciones que no son, los alumnos le manifestaron a los padres de familia y algunas personas de la asociación, Desde el 4 de febrero los alumnos no quisieron volver a entrar a clase con ella y ya la coordinadora Magdalena se quedo en varios momentos con los grupos, tomándole evidencia a ese momento, que se sentaban al lado de la coordinación. (Anexo fotografía), Ya yo el día 30 de enero de 2026 la llame para manifestarle la queja que los alumnos estaban poniendo, al yo decirle ella se alteró mucho, rayando la hoja tal como se evidencia a folio 4 del expediente y haciéndome reclamos de los escritos que yo había enviado con las quejas de los papas, le dio mucho rabia lo del tema de los audífonos, haciendo referencia que eso eran pausas activas y que para organizar los equipos, en ese momento se encontraba presente la coordinador Imelda Espinal Bedoya y se asustó demasiado con la reacción de la docente Tatiana y dijo que daba susto que tuviera alguna reacción más violenta. Los maltratos se evidenciaron desde comienzo de año, los alumnos empezaron a manifestar su inconformidad con la docente y estos se daban en la clase, y ellos le exponían la situación a los papás y a la coordinadora Magdalena, de hecho, se quedaron por fuera de clase cerca a la coordinación sentados en el piso, PREGUNTADO Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: Si, La docente Tatiana tiene un comportamiento bipolar, en algunos momentos era calmada y luego explosiva causando malestar o temor en la comunidad educativa No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 2:15 de la tarde.


La Declarante

La Abogada Comisionada

Maria Victoria

Hoy a la(s) 2:14 p. m.

(3) WhatsApp

Editar imagen





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Código: FRCDID31

Versión: 0

Página: 1 de 2

NOMBRE DEL (DE LA) DECLARANTE:	MARIA GRACIELA FERNANDEZ FERNANDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	42.844.097
TELÉFONO:	3152021840
EMAIL:	Maria0830nata@gmail.com
DIRECCIÓN:	Cr 40 N 45 A 21
DEPENDENCIA:	Mamá de la menor Natalia Andrea Álzate Fernández

En Rionegro, Antioquia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis(2026), siendo las nueve y treinta (9:30 am), en la dependencia de Control Interno Disciplinario, se hizo presente la arriba mencionada con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del informativo con radicación 014-2026, atendiendo citación realizada por el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Auto No 008 del 04 de Febrero de 2026. En tal virtud la suscrita Abogada le hizo saber el contenido del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 442 del Código Penal, y el artículo 68 de la Ley 906 de 2004, que en su orden establecen: “ **ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442.** Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”, le tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Preguntado sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identificó tal y como quedo escrito al inicio de la presente diligencia; natural de San Rafael Antioquia de 41 años, de estado civil Union Libre, Ama de Casa, con estudios Séptimo grado, y sin generales de ley para con las partes. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si conoce a la Docente Tatiana Paola Hernández Nieto y debido a que y hace cuanto lo conoce. CONTESTO: Sí, se que era la docente de Matemáticas de mi hija este año, un día una mamá me la mostro de lejos pero solo la vi por detrás, sé que el año pasado tuvo inconvenientes en el colegio y que había pedido dar clase en los octavos y onces y solo estaba dando clase en los octavos y séptimo. PREGUNTADO: Indique al despacho que le ha manifestado su hija respecto a la docente CONTESTO: Ella empezó a decirme que estaba muy aburrida con la profesora de matemáticas que por que le ponía una nota de -1, y que ella estaba en el salón hablando con algunos compañeros pero que no todos y que llego y en la pantalla se vio que a todos les puso -1,luego les puso un

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: junio 11 de 2021	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: junio 13 de 2021	Aprobó: Comité Institucional de Gestión y Desempeño Fecha: julio 25 de 2021
---	--------	---	--

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Código: FRCDIDXX

Versión: 0

Página: 2 de 2

trabajo de 3 hojas y mi hija se pasó dos hojas y la hizo sentir muy mal, la profesora les manifestó que estaban haciendo fraude, me expreso que les puso un taller de sexualidad que nada tiene que ver con la materia, les hablo que como se volaban de una cárcel, y que otro día estaba dando clase, y que todos estaban callados y que cuando volteo la profesora y cogió a un niño y empezó a decir que porque estaba hablando mal de la mamá y lo trato mal, que se puso muy alterada, y es ese momento nadie estaba hablando y en otras ocasiones la docente se ponía auriculares, veía series, y que también les decía enojada que no podían preguntarle que ella era la profesora, que al final de la clase le podían hacer preguntas, luego una de las mamás fue y hablo con ella, que la docente fue cordial con la mamá, pero que luego se fue al salón a desquitarse con la niña a decirle muy enojada que quien la había dado el teléfono, que le daba hasta la próxima clase para que le dijera, y que había sido muy grosera con la niña, y la mamá se consiguió el numero por otro lado. PREGUNTADO Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: Si, el miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de febrero del presente año los niños decidieron hacer huelga, y nosotros los apoyamos, fuimos el jueves a hablar con el alcalde, fuimos a llevar una carta a Educación y ya el alcalde nos remitió con el doctor Norbey, el Doctor Nicolas y la Doctora Camila, el día jueves en la mañana la policía de infancia y adolescencia fue hablar con los chicos y que les dijeron que expresaran todo lo que venía sucediendo con la profesora Tatiana. En particular me preocupa mi hija ya que ella es repitente y quería ser promovida, pero con esas notas que le puso la profesora Tatiana no es posible. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10:00 de la mañana.

Maria Fernandez.
El (La) Declarante

Elizabeth Rendón R.
El (La) Abogado(a) Comisionado(a)



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Marzo 19 de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
ACCIONADA	I. E. JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	05 001 41 05 008 2026 10139 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 138 DE 2026
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

En la fecha, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 procede a resolver la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ**

HECHOS

En síntesis y para lo que este trámite interesa, la accionante manifestó que, los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 a través de correo electrónico, presentó escritos de petición ante a la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ en la que elevó varias solicitudes relacionadas con situaciones de quejas de parte de estudiantes del plantel, sin que a la fecha la accionada haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, con lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicitó amparo constitucional y que, en consecuencia, se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que dé respuesta completa y de fondo a lo solicitado en las peticiones del 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero de 2026.

**RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ
GONZÁLEZ**

La accionada expuso que, lo que la activa refiere como una petición del 12 de septiembre de 2025 corresponde a una respuesta presentada por ella frente a situaciones que le fueron informadas previamente por la institución mediante correo del 23 de julio de 2025, sin que se evidencie algún requerimiento de su parte.

Respecto de la solicitud del 30 de enero de 2026 señaló que, entregó a la docente el escrito solicitado, el cual fue firmado por ésta, junto con quejas suscritas por padres de familia y documento fechado el 2 de febrero de 2026.

Sobre el requerimiento del 5 de febrero de 2026 indicó que, remitió quejas de estudiantes y precisó que la institución activa los protocolos correspondientes y, de ser necesario, rutas internas y externas para la atención de los casos, anexando registro recibido por la coordinadora Magdalena Manrique Flórez el mismo día a las 7:00 a.m., además de manifestarle que desconocía a qué situaciones específicas aluden algunos puntos señalados por la accionante, señalándole que el Comité de Convivencia Escolar se encuentra activo conforme a la Ley 1620 de 2013 y sesiona cada dos meses o de manera extraordinaria cuando se requiere.

Finalmente, afirmó que el derecho de petición recibido el 18 de febrero de 2026 fue respondido el 28 de febrero de 2026 a las 8:36 a.m. al correo lacuerpa@riseup.net.

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

- **Legitimidad De La Pretensión**

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que la parte afectada carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Dados los hechos que dan origen a esta acción, corresponde a esta funcionaria determinar si debe emitirse una orden en sede de tutela al hallar conculcado algún derecho de estirpe constitucional; previo análisis de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad que marcan la competencia del juez de tutela.

Es así que el análisis de tutela ha de superar unos filtros de procedibilidad, a través de los cuales se identifica el vínculo de la parte reclamante con la pretensión, se decantan aquellas situaciones que bien, pueden ser atendidas a través de otras vías legales o que comportan un reclamo extemporáneo, a saber, los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad

Pues bien, en el presente evento se cumple con el ***presupuesto de legitimación en la causa***, ya que la acción es elevada por la ciudadana que, actuando en causa propia, reclama la protección de sus derechos (legitimación por activa) y se vincula por pasiva a la entidad que tendría alguna responsabilidad en la superación de la transgresión de derechos (legitimación por pasiva.)

En cuanto a ***la inmediatez*** se refiere al oportuno accionar en relación al acto que generó la alegada vulneración de los derechos fundamentales, ya que, pese a que esta vía judicial no cuenta con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición en un tiempo oportuno, por tanto, cuando la acción se presenta mucho

tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa el carácter apremiante del remedio perseguido.

Requisito que se halla satisfecho en el presente evento, por cuanto las peticiones que se tachan de irresueltas fueron elevadas los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, de 2026 (según prueba documental aportada), siendo presentada la acción de tutela el 12 de marzo de 2026, lo que denota celeridad y proactividad de la parte activa en el reclamo de sus derechos.

Respecto al **requisito de subsidiariedad**, debe tenerse presente que la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de los plazos para dar respuesta a las peticiones, bajo el entendido que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (T -066 de 2024.)

- **Problema Jurídico**

Superados los presupuestos de procedibilidad, se abre paso al análisis de las súplicas de la parte actora, quien en síntesis reclama de la entidad accionada, la efectiva respuesta a la petición elevada, siendo el problema jurídico evaluar la transgresión al derecho fundamental de petición.

Ahora, para resolver el asunto objeto de litigio este despacho considera procedente abordar el siguiente esquema metodológico: **1) Derecho fundamental de petición.**
2) Caso concreto.

1) El derecho fundamental de petición

Con relación al alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma constante recalca en el carácter ius fundamental de esta garantía, por lo que a través de sus decisiones, denota que por vía de este derecho se amparan otras garantías, en particular, se pone en ejercicio algunas actuaciones administrativas tanto en el sector público como privado, generando entonces unas reglas de análisis que contemplan la clásica referencia al núcleo esencial que corresponde a la necesidad de obtener una respuesta oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, pero además ha generado unos sub criterios de decisión descritos en sentencia C-418 de 2017, así:

1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5. El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

Se destaca que son éstos los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, que al faltar uno de ellos, deviene en su vulneración y por tanto se hace imperioso la intervención del juez de tutela para emitir las órdenes correctivas. Se resalta que el alcance del derecho de petición no abarca la posibilidad de recibir una respuesta afirmativa o favorable a los intereses del accionante (al respecto la sentencia T- 206 de 2018.)

2) Caso concreto

La accionante TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, instauró la presente acción constitucional en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, alegando la vulneración de su derecho fundamental de petición ante la omisión de la institución de emitir respuesta de fondo a unas solicitudes que radicó los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 a. En esta solicitud, la activa, requirió información y documentación detallada relacionada con situaciones de quejas de estudiantes del plantel y de padres de familia, además de requerir la activación de protocolos y reuniones para aclarar los inconvenientes¹.

A la par, la Institución Educativa accionada expuso como medio de defensa frente a los hechos de la tutela en primer lugar que, el escrito del 12 de septiembre de 2025 no da cuenta de una solicitud por parte de la activa, sino a una respuesta emitida por ésta frente a situaciones que se le informaron por la institución el 23 de julio de 2025. Asimismo, adujo que frente a las peticiones del 30 de enero de 2026 y 5 de febrero de 2026, de manera física puso en conocimiento de la accionante documento de quejas de estudiantes y activó protocolos institucionales, anexando registro de recibido por la coordinadora, además de indicarle como opera el Comité de Convivencia Escolar y agregó que, el derecho de petición recibido el 18 de febrero de 2026 fue respondido el 28 de febrero de 2026 al correo lacuerpa@riseup.net².

No obstante lo anterior, la accionada no aportó un escrito de respuesta expresa dirigida a la accionante; empero se verifica que el correo por el que la pasiva presentó su contestación ante esta Agencia Judicial el 25 de febrero de 2026, fue remitido con copia al correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, informado por la activa para efecto de notificaciones, así:

¹ Expediente digital, ver archivo 06PronunciamientoAccionante.

² Ibídem, ver archivo 07ContestacionIEJosefina.

Re: Notificación admisión tutela. Rdo. 2026 10139

Desde MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA <rectoria@iejosefinamunozgonzalez.edu.co>

Fecha Vie 13/03/2026 8:36

Para Juzgado 08 Pequeñas Causas Laboral - Antioquia - Medellín <j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lacuerpa@riseup.net <lacuerpa@riseup.net>

 5 archivos adjuntos (20 MB)

RESPUESTA ADMISIÓN TUTELA.pdf; Anexo 12septiembre2025.pdf; Anexo 30enero2026 (1).pdf; Anexo 05febrero2026.pdf; Anexo respuesta a derecho de petición 28.pdf;

Buen día, atentamente me permito remitir respuesta de admisión de tutela de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

Quedo atenta,

María Victoria Estrada Castañeda

Pues bien, analizados los escritos de petición que adosa la accionante, específicamente de las fechas del 12/09/2025, 30/01/2026 y 05/02/2026, en los que soporta su solicitud de amparo, comparado con el argumento de la pasiva con el que aduce haber satisfecho los requerimientos que dieron lugar al presente trámite, es necesario precisar lo siguiente:

- En lo que respecta al escrito fechado del 12 de septiembre de 2025, tal y como lo señala la accionada, en el mismo no se evidencia solicitud alguna, sino que da cuenta de una respuesta dada por la señora Tatiana Hernández a un informe que la institución puso en su conocimiento en julio³.
- La petición del 30 de enero de 2026 se encuentra que la accionante solicitó expresamente lo siguiente⁴:

Buenas tardes, acabo de recibir un escrito suyo con unas "quejas presentadas por los estudiantes y acudientes", usted estableció con los algunos acudientes una reunión sin contar con mi presencia, y escribí de su puño y letra sus comentarios y los puso a firmar, solicito la evidencia de esa reunión realizada sin tenerme en cuenta por este medio así como las quejas por escrito de cada una y cada uno de los estudiantes y acudientes para hacer la reunión de conciliación o aclaraciones correspondientes en la hora q se me fije de las disponibles para atender acudientes desde el área de coordinación. Recordar que las reclamaciones por nota, según el SIEE, deben hacerse también por escrito. Sigo atenta, muchas gracias.

Tatiana Paola Hernández Nieto
Docente Matemáticas
I. E. Josefina Muñoz Gonzalez

Y si bien, en las pruebas adosadas por la pasiva reposa documento da cuenta de que las quejas presentadas por alumnos del plantel y padres de familia fueron puestas de manera física en conocimiento de la docente, no existe pronunciamiento o por lo menos, en el plenario no se acredita que la institución haya emitido respuesta resolviendo sobre la reunión de conciliación o aclaraciones que menciona la activa en su escrito.

Respecto a la petición del 5 de febrero de 2026⁵ en los que la activa, eleva expresamente las siguientes inquietudes:

³ Ibídem, folio 5, archivo 06PronunciamientoAccionante.

⁴ Ibídem, folio 9, archivo 06PronunciamientoAccionante.

⁵ Ibídem, folios 10 a 12, archivo 06PronunciamientoAccionante.

SOLICITUDES:

1. Las quejas por escrito de las y los estudiantes.
2. Seguir el conducto regular para las situaciones generadas por los estudiantes, tipo I numerales 1, 3, 6, 8, 10, 11, 18, 23, 24, 25 y situaciones tipo II numerales 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11.
3. Llevar a cabo los protocolos de atención según el numeral 6.3.1.2.
- 3.1 Remitirme el registro de la situación realizado por quien recepcionó y registró el caso que es la directiva docente Magdalena Manrique, así como su registro en el observador de convivencia grupal.
- 3.2 Establecer compromisos para la superación o restauración de la situación y registrarlos en el libro de convivencia grupal y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos por parte del director de grupo.
4. Llevar a cabo los protocolos de atención de las situaciones tipo II: La coordinación notifica inmediatamente a los acudientes y dejará registro por escrito.
- 4.1 Proceder a la notificación del correctivo pedagógico o la sanción respectiva y sus compromisos e informarmelos a mí también.
- 4.2 Hacer seguimiento a los compromisos y cumplimiento de la sanción.
5. En casos académicos recordar lo que dicta el SIE 2026: Instancia Docente del área: Recepción de la queja o reclamo por parte del estudiante o acudiente. Revisión del caso por parte del docente, verificando la situación planteada y concertación de la solución, dejando constancia escrita desde el momento que se presenta la queja o reclamación, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la queja.

Las y los estudiantes que no asistieron a clase, serán tenidos en cuenta para la valoración del componente actitudinal, de acuerdo con el SIE como dicta el numeral 6.3.1.3 del manual de convivencia.

Es muy importante desde su rol como rectora y coordinadora de convivencia revisen con detenimiento la ley 1620 de 2013 y eviten incurrir en irregularidades o faltas al cumplimiento de sus funciones con respecto a los debidos procesos, en particular al respecto de la situación que les estoy reportando.

Aunque la accionada en la contestación a los hechos de la tutela, que como se dijo en párrafos precedentes, remitió con copia al correo de la tutelante, se pronuncia respecto a cada uno de los puntos de la petición, no da una respuesta clara que oriente a la peticionaria a resolver la totalidad de sus planteamientos, según lo expresado por la institución, así:

Respetada Juez:

Atendiendo a los requerimientos que hace la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, me permito responder lo siguiente:

1. Respecto a la fecha 12 de septiembre de 2025, a lo que hace alusión la citada señora Tatiana Paola, es precisamente una respuesta que ella me envía frente a la puesta en conocimiento de situaciones expuestas del día 23 de julio de 2025. En ningún momento tuve claridad sobre qué había qué responder atendiendo al asunto; anexo escrito del día 23 de julio de 2025 y la respuesta es la que envía la señora Tatiana Paola el 12 de septiembre de 2025.
2. De la fecha 30 de enero de 2026, me permito anexar escrito entregado a la docente y firmado por ella, en el cual en dos hojas de recibido las raya con escritos. Se anexa escrito de mí puño y letra de queja de padres de familia y donde ellos firman; además, anexo escrito de los padres de familia con firmas del día 02 de febrero de 2026.
3. Atendiendo a requerimientos del 05 de febrero de 2026 a las 9: 48a.m, me permito remitir quejas de los estudiantes. De los puntos 2 y 3, en la Institución Educativa se llevan protocolos, se activan rutas externas de ser necesario para la atención de la casuística presentada con estudiantes. Del punto 3.1, se anexa registro de la situación recibida por la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el día 05 de febrero de los corrientes a las 7:00a.m. Del punto 4, 4.1 y 4.2, no sé, específicamente a cuáles casos se refiera la señora Tatiana, porque de ser necesario se activan rutas internas o externas o ambas. El punto 5., es una recomendación y sobre dichas recomendaciones, que hace sobre la Ley 1620 de 2013, tenemos activo el Comité de Convivencia Escolar, el cual sesiona cada dos meses o de ser situaciones urgente cada que sea necesario se convoca el Comité.

Nótese, por ejemplo, como omitió resolver lo planteado en el punto 3.2. relacionado con establecer compromisos y al resolver lo solicitado en los puntos 4.1. y 4.2. la institución no es clara en su respuesta, dejando a la deriva la solicitud de la señora Hernández Nieto.

En este sentido, sin desconocer que la accionada el 13 de marzo del año que calenda luego de ser notificada del presente trámite constitucional, se pronunció en la contestación a la tutela frente a las peticiones presentadas por la activa, su contenido, con el que se aduce haber emitido respuestas de fondo, comparado el propósito de la petición, no permite determinarlas como satisfactorias, precisando que ello no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la solicitante, pero deja a la señora HERNÁNDEZ NIETO en incertidumbre frente a algunos de sus interrogantes.

En suma, es claro que la institución accionada no ha satisfecho los presupuestos mínimos del derecho fundamental de petición en tanto el escrito que se aduce como respuesta, está incompleto. Así las cosas, es claro que existe una transgresión al derecho fundamental invocado, por lo que se impondrán los correctivos para cesar su vulneración.

Y sin que se aprecien elementos que den lugar a excepcionar o excusar el deber de la accionada de atender de fondo la petición que elevó la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, patente es la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que el Despacho ordenará la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que, en el término de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo sobre la totalidad de inquietudes planteadas en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, enunciado por la parte actora para efectos de notificación en el escrito de tutela.

Finalmente no habrá lugar a señalamientos frente a la petición del 18 de febrero de 2026⁶ sobre la que la accionada aduce haber remitido respuesta el 28 de febrero del año que calenda al correo electrónico de la peticionaria, sin haber adosado con su contestación documento que lo acredite, en la medida que desde la presentación de la tutela, la accionante no la menciona en los hechos de su escrito ni en sus pretensiones solicita amparo frente a la misma.

En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir la presente solicitud de tutela ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes la anterior decisión, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de *petición* de **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 frente a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ** con NIT. 811.018.193-4, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ** que, en el término perentorio de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de la presente decisión, remita a la accionante **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, una respuesta completa y de fondo sobre la totalidad de inquietudes planteadas en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, enunciado por la parte actora para efectos de notificación en el escrito de tutela.

⁶ Ibídem, folios 13 a 20, archivo 06PronunciamientoAccionante.

TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia

Los tramites de impugnación e incidentes de desacato, deben realizarse a través del correo electrónico institucional: j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se están recibiendo ese tipo de escritos por la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA MORENO GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Natalia Moreno Guzman

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10abae215ced183246a3f6ced37a4a765ede7564c2df3dda79f4122dfc0afd**

Documento generado en 19/03/2026 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FechaActu	FechActu	DetalleAct	Anotacion	Estado	anexos	codiactu	consactu
25/11/202	28/11/202	Fijacion estado		REGISTRAL0		00000108	00013
25/11/202	25/11/202	Auto que cPone en cc	REGISTRAL1			30023182	00012
16/11/202	16/11/202	Recibo de 1 ARCHIVC	REGISTRAL0			30023282	00011
10/11/202	10/11/202	ConstanciaNotificaci	REGISTRAL0			30002062	00010
28/10/202	31/10/202	Fijacion estado		REGISTRAL0		00000108	00009
28/10/202	28/10/202	Auto que cRequiere a	REGISTRAL1			30023173	00008
13/09/202	13/09/202	Recibo de 1 ARCHIVC	REGISTRAL0			30023282	00007
07/09/202	07/09/202	ConstanciaDiligencia	REGISTRAL0			30002062	00006
06/09/202	06/09/202	Recibo de 1 ARCHIVC	REGISTRAL0			30023282	00005
31/08/202	31/08/202	Notificaci	Notificaci	REGISTRAL0		30023462	00004
19/08/202	22/08/202	Fijacion estado		REGISTRAL0		00000108	00003
19/08/202	19/08/202	Auto Conc	Concede a	REGISTRAL1		30023485	00002
08/08/202	08/08/202	Reparto y	REPARTO \	REGISTRAL0		00000007	00001